



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

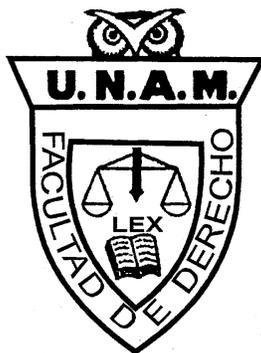
**“PROPOSICIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES
Y LEGALES PARA QUE LA JURISPRUDENCIA
OBLIGUE A LAS AUTORIDADES QUE APLIQUEN
LEYES QUE HAN SIDO DECLARADAS
INCONSTITUCIONALES”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

NOÉ OLIVARES DEL CASTILLO GARCÍA



ASESOR:

LIC. JOSÉ R. PADILLA CASTELLANOS

CIUDAD UNIVERSITARIA

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 30 de junio de 2011.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **OLIVARES DEL CASTILLO GARCÍA NOÉ** con número de cuenta 09759385-6 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"PROPOSICIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA QUE LA JURISPRUDENCIA OBLIGUE A LAS AUTORIDADES QUE APLIQUEN LEYES QUE HAN SIDO DECLARADAS INCONSTITUCIONALES"**, realizada con la asesoría del profesor Lic. José R. Padilla Castellanos.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.



DEDICATORIA

A MI PADRE:

LIC. ÁNGEL OLIVARES DEL CASTILLO.

In memoriam:

Ejemplo de honradez, rectitud y superación, siendo el legado más grande que pudiera recibir.

Con el cariño y respeto de siempre.

A MI MADRE:

SRA. GEREMIA GARCÍA BALTAZAR.

El agradecimiento eterno por sus consejos, por su apoyo y su presencia, que llena la estructura fundamental de quien con esta tesis lleva a cabo el paso más importante de su vida.

Con infinito amor y respeto.

A MI ESPOSA:

MTRA. CYNTHIA CORTEZ RODRÍGUEZ.

Quién con su sabiduría, comprensión y tolerancia,
siempre me impulsó a seguir adelante, logrando con su
aliento y estímulo, la conclusión de mi carrera profesional,
siendo para mí un aliciente para continuar con mi superación.
Gracias.

A MIS HERMANOS:

Andrés,

Antonio,

Albino,

Arturo,

Ángel,

Maritza,

Mónica,

Perla.

Por el apoyo brindado para la realización
de esta meta, en conocimiento
de que no existe forma de expresar
mi eterno amor y admiración. Gracias

AL LIC. JOSÉ R. PADILLA CASTELLANOS:

Debo agradecerle de manera especial y sincera,
por aceptarme para realizar esta tesis bajo
su dirección. Por sus múltiples enseñanzas, tanto
académicas como personales, por haber sido
determinantes en mi formación académica y por formar
en mi una visión humana del papel del abogado en sociedad.
Gracias por su valioso y desinteresado asesoramiento.

ÍNDICE

PROPOSICIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA QUE LA JURISPRUDENCIA OBLIGUE A LAS AUTORIDADES QUE APLIQUEN LEYES QUE HAN SIDO DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

1.1.	NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS O FÓRMULA OTERO.	1
1.2.	EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.	6
1.3.	EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	9
1.4.	EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA LEY DE AMPARO.	11
1.5.	EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA JURISPRUDENCIA.	12

CAPÍTULO II

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1.	CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO.	26
2.2.	CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	28
2.2.1.	LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.	29
2.2.2.	LAS SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.	36
2.2.3.	LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.	37
2.3.	FORMA Y CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	43
2.4.	LA JURISPRUDENCIA.	58

CAPÍTULO III

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3.1.	LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA O FÓRMULA OTERO.	69
3.2.	EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	73
3.3.	LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	75
3.4.	JURISPRUDENCIA.	79
3.5.	LAS SENTENCIAS DENEGATORIAS DEL AMPARO.	83
3.6.	LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.	84
3.7.	LAS SENTENCIAS CONCESORIAS DEL AMPARO.	85
3.8.	JURISPRUDENCIA.	87

CAPÍTULO IV

REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE PROPONEN.

4.1.	PROPOSICIÓN DE REFORMAS AL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.	92
4.2.	PROPOSICIÓN DE REFORMAS AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO.	95
4.3.	PROPOSICIÓN DE REFORMAS AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO.	99

CONCLUSIONES	102
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	111
---------------------	------------

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis, se llevará a cabo en el primer capítulo, el estudio al principio de relatividad o “Fórmula Otero”, desde su nacimiento en el artículo 25 del Acta de Reformas, como en su evolución tanto en la Constitución de 1857, como en la Constitución de 1917 vigente, en la Ley de Amparo, y por último en la jurisprudencia, consistente en que los fallos de amparo son de efectos particulares, sólo se ocupan, vinculan a las partes contendientes en el juicio constitucional.

El amparo es un instrumento jurídico extraordinario de protección de los derechos fundamentales que, en sus distintas formas de concreción en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales, tiene, en principio, la misma finalidad: La protección jurídica contra actos ilícitos de cualquiera de los poderes de un Estado, tomando como base las garantías fundamentales consagradas en la constitución. Se trata, por lo tanto, de un correctivo de una aplicación o interpretación indebida o incorrecta de las normas inferiores a ésta, violatorias de las garantías fundamentales que brinda el orden constitucional interno a sus ciudadanos.

El juicio de amparo es una institución procesal constitucional en permanente evolución, su dinámica misma así lo demuestra palpablemente, ya que en ella se tratan a diario por la jurisdicción federal múltiples aspectos de la vasta problemática de México en sus dimensiones jurídicas.

En cuanto al segundo capítulo, se estudia el concepto de sentencia, así como su clasificación, ya que las sentencias en el juicio de amparo, son aquellas que resuelven la controversia constitucional planteada; es de notar que las sentencias que conceden el amparo son las únicas que tienen efectos restitutorios, ya que tienen por objeto restituir al quejosos en el pleno goce de la garantía constitucional violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto es de carácter positivo; y si es de carácter negativo, el efecto

será que las responsables actúen de acuerdo a lo ordenado por la garantía constitucional respectiva, según el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Cabe precisar que las sentencias que sobreseen o niegan el amparo son meramente declarativas. Respecto del sobreseimiento es aquella resolución judicial que pone fin al proceso, sin resolver el fondo del asunto por existir algún impedimento legal, sin decidir la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, sin determinar si la autoridad responsable actuó constitucionalmente o no; en tanto que las que niegan el amparo se darán en virtud de que la autoridad responsable al emitir su ley o acto reclamado ajustó su actuar al marco de la Constitución, por lo que no trasgrede ningún derecho público subjetivo del quejoso; en ambos casos la autoridad responsable está en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones y ejecutar el acto reclamado.

Acerca de la forma de las sentencias de amparo, podemos decir que toda sentencia de amparo se ha de pronunciar por escrito. En la práctica, las sentencias de amparo adoptan una forma tradicional, en cuya virtud la sentencia de amparo se divide en cuatro partes, a saber: a) el encabezado de la sentencia en el que se indica: Fecha de la sentencia; Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia; Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia; Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable; Número del expediente; b) Capítulo de "Resultando" en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en juicio; c) Capítulo de "Considerando" en el que se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado; d) Puntos resolutiveos en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

El contenido de la sentencia de amparo comprenden: a) Los resultandos, en el que se establece que el juzgador debe hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados. Y es necesario, además, que aprecie las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; b) Los considerandos, puede decirse que se trata de los fundamentos legales que utiliza el juzgador a fin de negar u otorgar el amparo, y, en su caso, para sobreseerlo; c) Los puntos resolutive, en ellos las resoluciones se concretan a indicar contra qué actos y autoridades se sobresee, se niega o se otorga el amparo.

El contenido antes precisado coincide con la forma tradicional que se da a las sentencias de amparo.

En lo relativo al tercer capítulo, se hace mención a los principios que rigen las sentencias de amparo: a) El de la relatividad o Fórmula Otero. Se localiza en la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, en el artículo 76 de la Ley de Amparo y confirmado por un número considerable de tesis jurisprudenciales y criterios aislados de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito; b) El de estricto derecho. Atiende a que el juzgador de amparo debe concretarse a realizar un análisis de los conceptos de violación, sin estudiar ni hacer consideraciones de constitucionalidad sobre aspectos ajenos a la demanda; c) El de la suplencia de la queja deficiente. Estriba en que el tribunal de amparo u órgano de control – Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte -, en diversos casos, pueden y deben perfeccionar la demanda y hacer valer conceptos de violación que el particular no incluye.

Estando inmenso en el mismo capítulo tercero, los efectos de las sentencias, existen sentencias que niegan, sobreseen o amparan.

También es de gran importancia, el estudio de la jurisprudencia, consiste en una serie de interpretaciones uniformes y reiteradas que realizan los tribunales al resolver las controversias de su atribución. En cuanto a su objeto, la jurisprudencia ha sido trascendental en nuestro sistema de derecho, porque ha permitido no tan sólo la formación, integración y uniformidad del Poder Judicial en nuestro país,

sino también de la justicia en México. Actualmente encontramos el fundamento de la Jurisprudencia en los artículos 94, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación al párrafo cuarto del artículo 14 y la fracción XIII del artículo 107, ambos de la norma Suprema. Y su fundamento legal se encuentra regulada la jurisprudencia en la Ley de Amparo en su Título Cuarto, Capítulo Único, en los artículos 192 a 197 B.

Por último, el capítulo cuarto relativo a las reformas constitucionales y legales que se proponen, a los artículos: 107 fracción II de la Carta Magna, en relación a los artículos 76 y 192 de la Ley de Amparo, consistente en que la jurisprudencia en tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, esta sea obligatoria para todas las autoridades, con la finalidad de que se deje de violar los derechos de los gobernados otorgados por la Constitución, y lograr la armonización de las leyes secundarias con la Ley Suprema, con dicha propuesta se busca la inaplicación de leyes contrarias a la Constitución para todas aquellas autoridades que apliquen leyes inconstitucionales, logrando con ello reducir la carga de trabajo que tiene el Poder Judicial de la Federación, en asuntos de amparos contra leyes que se consideran inconstitucionales; Logrando con ello que el Poder Legislativo elabore leyes que estén en armonía a la Ley Fundamental; es por ello la insistencia de la presente propuesta de tesis.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

1.1. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS O FÓRMULA OTERO.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él, no sin invocarse, además, al carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron.¹

El artículo 5 del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.²

Por lo cual el artículo 25 del Acta de Reformas, centraliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de las Federación. Precepto que a la letra dice: “Los Tribunales de la Federación

¹ Burgoa Orihuela Ignacio, “El Juicio de Amparo”, 42ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2008, p.117.

² Idem.

amparán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o al acto que lo motivare”.³

Esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, insistiendo aquí sucintamente acerca de lo incompleto que se presenta en comparación con el instituido por Rejón, lo que, no obstante, constituye ya un progreso en nuestro Derecho Público.

Otero combinó de el régimen de control político con el jurisdiccional a que acabamos de aludir, encontrándose el primero inserto en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas de 47, y que dicen respectivamente: Art. 22: “Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”; Art. 23: “Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas”; Art. 24: “En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga”.

Las ideas de Mariano otero, fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reformas de 1847, se contienen en su célebre “voto particular” de 5 de abril del

³ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., p. 118.

propio año. Dicho “voto”, además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los más brillantes juristas mexicanos.

En el citado “voto particular”, Otero expone las razones que, en su concepto, fundan el sistema mixto de protección constitucional establecido en el Acta de Reformas, argumentando al respecto que: “...es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una irrisión. Pero, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco.

“Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón es sólo conveniente. Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y

responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución, y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacer superior a la ley ni ponerse en posición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial”.

En el Congreso Nacional Extraordinario que, iniciado a fines de 1846, expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echánove Trujillo⁴ que representó el ilustre yucateco, el 29 de noviembre de 1846, un documento dirigido a la Nación “ con el nombre de Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal”, en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque “ no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales”,⁵ sugiriendo que fuesen los jueces de

⁴ “La vida pasional e inquieta de Crescencio Rejón”, p. 409 y 410.

⁵ Op. Cit., p. 411.

primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

A pesar de que Rejón formó parte del citado Congreso, no aparece signado el Acta de Reformas que éste expidió el 18 de mayo 1847. Su mencionado biógrafo y justo panegirista, Echánove Trujillo, explica la ausencia de don Crescencio por un incidente, que resultó ser calumniosos, a través del cual se le lanzó la imputación de haber estado en connivencia con un señor Benton, comisionado por el gobierno de los Estados Unidos, para entablar negociaciones que se consideraron ruinosas para México a propósito de la guerra empañada entre ambos países. De tal imputación Rejón quedó reivindicado; más a pesar de ello, optó por no volver al Congreso, pretextando enfermedad. “Si don Crescencio hubiera estado presente en las discusiones (del “voto” de don Mariano Otero), concluye Echánove, seguramente hubiese evitado que, por una falta de penetración de Otero, se hubiera excluido al poder judicial de entre las autoridades capaces de infringir la Constitución y establecido, frente por frente del nuevo procedimiento indirecto y puramente jurisdiccional, el directo y peligroso de oposición de poderes”⁶

El principio de relatividad de las sentencias, fue establecido por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Este principio ya había sido considerado por Manuel Crescencio Rejón en la carta local del estado de Yucatán en 1840, al crear el amparo en esa entidad federativa.⁷

Don José Fernando Ramírez, acérrimo enemigo del Supremo Poder Conservador Mexicano, siempre luchó porque fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que conociera sobre las violaciones de los derechos de los mexicanos.

Lo hizo al emitir su voto particular en el Congreso Constituyente de 1840. En esa forma abonó el camino para la implantación y la consolidación del Juicio de Amparo como una institución procesal puesta en manos de los ciudadanos en su calidad de titulares de la acción respectiva.

⁶ Idem, p. 420.

⁷ Padilla José R., “Sinopsis de Amparo”, 6ª. Edición, Editorial Cárdenas, México, 2001, p. 64.

No hay que olvidar que esos tres juristas, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y José Fernando Ramírez, recibieron la influencia ideológica del escritor galo Alexis de Tocqueville, a través de su libro, en donde manifiesta que “el juez no puede fallar sino cuando hay un litigio”.

Y agrega que “nunca se ocupa más que de casos particulares...Su sentencia no tiene más objetivo que descargar el golpe sobre un interés individual y la ley no se lesiona, sino por casualidad. De esta manera, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí, su fuerza moral, pero su efecto material no se suspende. Poco a poco, y bajo los golpes redoblados de jurisprudencia, a la postre, sucumbe”.⁸

De este párrafo fue tomado el famoso principio de Relatividad de Sentencias, también conocido como la “FÓRMULA OTERO”, porque señala, en síntesis, que “los tribunales se concretarán amparar al particular, en caso de que proceda, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o el acto que lo motivare”.⁹

1.2. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

No cabe duda que los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre los cuales sobresalieron Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, establecieron en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 los lineamientos fundamentales del juicio de amparo en su concepción original, algunos de los cuales han llegado hasta la actualidad. Los principios del derecho de amparo en dicha carta fundamental fueron regulados en sus artículos 101 y 102, los que se deben considerarse como la etapa final del nacimiento de

⁸ “La Democracia en América”.

⁹ Padilla José R., Op. Cit., p. 65.

este instrumento tutelar y el punto de partida de su desarrollo posterior, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con el que se le conoce en nuestros días.¹⁰

Por tanto, en la Constitución de 1857, el amparo se consagró en los artículos 101 y 102, cuyo texto definitivo es el siguiente:¹¹

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad federal que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan las esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”.

La influencia ideológica de Otero en la Constitución de 1857, es manifiesta. Se expresa en el segundo párrafo del artículo 102 de esa norma Suprema, al asentarse:¹²

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare”.

¹⁰ Fix- Zamudio Héctor, “El Derecho de Amparo en el Mundo”, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p.466.

¹¹ Tena Ramírez Felipe, “Leyes Fundamentales de México”, 25ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p.623-624.

¹² Padilla José R., Op. Cit., p. 65.

Por su parte don Emilio Rabasa opina que son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes:¹³ “hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorio. Es también suya la fórmula jurídica sencilla u breve que dio las líneas maestras del procedimiento.”

El jurista mexicano Arellano García formula algunas reflexiones sobre los artículos 101 y 102, en lo tocante al artículo 102 nos dice: Se reitera la fórmula de relatividad de las sentencias de amparo, federalizada con el nombre de “Fórmula otero”, en cuya virtud: “La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la ley o acto que la motivare.”¹⁴

“Es de hacer hincapié que es hasta la Constitución de 1857 cuando se otorga al Poder Judicial Federal, a los tribunales del Poder Judicial de la Federación la potestad de salvaguardar la Constitución mediante el amparo protegiendo garantías individuales, de conformidad del artículo 101 de esa Constitución. Por otra parte, en el artículo 102,¹⁵ se recogen las aportaciones de Rejón y Otero, elevándolas a rango constitucional y que son principios básicos que rigen el juicio de amparo hasta nuestros días, a saber: 1) el principio de instancia de parte agraviada, 2) el de prosecución judicial, 3) el principio de relatividad de las sentencias o fórmula de Otero; ya que ese precepto establecía que todas las controversias a que alude el artículo anterior (101) se seguirán a petición de parte agraviada (principio de instancia de parte), de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley (principio de prosecución judicial) y agregaba, la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o

¹³ Rabasa Emilio, “El Artículo 14 y El Juicio Constitucional”, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1978, p.237

¹⁴ Arellano García Carlos, “El Juicio de Amparo”, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 128.

¹⁵ Constitución Política de 1857.

acto que la motivare; es decir que los fallos de amparo serán de efectos particulares, sólo se ocupan, vinculan a las partes contendientes en el proceso jurídico constitucional respectivo. Es dable señalar que este artículo 102 aprobado por el Constituyente, en su párrafo final originalmente establecía que una junta de vecinos a manera de jurado popular debería conocer del juicio de amparo; sin embargo León Guzmán que con Melchor Ocampo y otros diputados formaba parte de la Comisión de estilo encargada de redactar la minuta respectiva suprimió dicho párrafo, evitando así que una junta de vecinos, quizás bien intencionada pero neófita en el conocimiento de derecho constitucional conociera de nuestro juicio, por eso a León Guzmán se le conoce como el “ Salvador del Amparo”. Es de hacer notar que durante la vigencia de la Constitución de 1857 se dictaron varias leyes que rigieron el juicio de amparo, entre ellas tenemos las de: 1861, 1869, 1882, el Código de Procedimientos Federales de 1897 y Código Federal de procedimientos Civiles de 1909.”¹⁶

1.3. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º. de mayo del mismo año, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo, misma que ha sido reformada y adicionada hasta la actualidad.

El Congreso Constituyente de 1916, en su obra fundamental, nuestra actual Constitución Política, nuevamente adopta los derechos constitucionales del gobernado, las llamadas “garantías individuales” y de carácter social, así como el juicio de amparo dando su fundamento constitucional, procedencia y regulación en sus artículos 103 y 107, para salvaguardar la Constitución protegiendo aquéllas,

¹⁶ Silva Ramírez Luciano, “El Control Judicial de la Constitucionalidad y El Juicio de Amparo en México”, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 175-176.

pero ya con la modalidad como actualmente lo conocemos: amparo indirecto ante Juez de Distrito y el amparo directo ante la Suprema Corte.¹⁷

En 1917 el juicio de amparo no sólo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y a la vida de las personas. Se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución de 1857 en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del juicio de amparo. Por lo tanto en el artículo 103 de la Constitución actual se reitera de este modo el control judicial de la constitucionalidad, limitado a la protección de las garantías individuales y de las jurisdiccionales federal y local. En lo relativo al artículo 107 se conserva en la Constitución actual la “Fórmula Otero”, que la Constitución de 1857 adoptó del Acta de Reformas.

El principio de relatividad de las sentencias en la Constitución de 1917, se encuentra impreso en la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, en los términos siguientes:

“La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”¹⁸

Nos dice el jurista Arellano García que “se repite una vez más la llamada “Fórmula de Otero” que confirma la relatividad de las sentencias de amparo.”¹⁹

En lo tocante al artículo 107 fracción II, nos dice el Licenciado José R. Padilla: “Texto que se reitera en el artículo 76 de la Ley de Amparo en términos similares,

¹⁷ Silva Ramírez Luciano, Op. Cit., p. 179.

¹⁸ Carbonell Miguel, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 161ª. Edición, Editorial Porrúa, 2010, p. 115.

¹⁹ Arellano García Carlos, Op. Cit., p.148.

como una confirmación de la permanencia de este principio esencial que viene normando al medio de control a través de siglo y medio de existencia”.²⁰

1.4 EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA LEY DE AMPARO.

Antes de entrar a conocer la ubicación de este principio de relatividad, es pertinente saber que es una ley reglamentaria, al respecto nos dice Juan Palomar: “La secundaria que regula uno o más preceptos de la Constitución para la correcta aplicación de los mismos”.²¹

Es también de gran interés saber que son las leyes reglamentarias del juicio de amparo, y al respecto nos dice el jurista Ignacio Burgoa: “aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionales competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis...”.²²

Cabe señalar, que para darle efectividad a los imperativos 103 y 107 constitucionales, se expide su ley reglamentaria, conocida como la Ley de Amparo, siendo, el cuerpo legal que regula el procedimiento del juicio de amparo.

Es pertinente saber, que nuestro juicio de amparo alcanza su máxima expresión en la Ley de Amparo de 1936, ordenamiento que consolidó nuestra institución en beneficio de los gobernados y que actualmente se encuentra en vigencia.

Se puede apreciar claramente en el artículo 107 fracción II de la Constitución, el principio de relatividad de las sentencias, al establecer: “La sentencia será siempre

²⁰ Padilla José R., Op. Cit., p. 66.

²¹ Palomar De Miguel Juan, “Diccionario Para Juristas”, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Tomo II, p. 913-914.

²² Burgoa Orihuela Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 271.

tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

No cabe duda, la influencia ideológica de Mariano Otero en la Constitución de 1917. Texto que se reitera en el artículo 76 de la Ley Reglamentaria²³ de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Es oportuno echar de ver, que el principio de relatividad o “Fórmula Otero”, se encuentra impreso en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare”.

Cabe hacer hincapié, la permanencia de este principio esencial que viene normando el medio de control a través de siglo y medio de existencia, es decir que los fallos de amparo serán de efectos particulares, sólo se ocupan, vinculan a las partes contendientes en el proceso jurídico constitucional respectivo.

1.5. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA JURISPRUDENCIA.

Como se ha asentado en los antecedentes mencionados, la ideología de Mariano Otero ha permanecido hasta la actualidad, precisando dicho principio en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la

²³ Ley de Amparo.

demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare”. Teniendo concordancias con el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de gran importancia citar algunas tesis de jurisprudencia y precedentes, sobre este principio de relatividad:

AMPARO CONTRA LA LEY. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.- Cuando la Justicia de la Unión concede el amparo contra una ley, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en que la autoridad responsable se abstenga de aplicar la ley inconstitucional, en relación exclusivamente con quienes obtuvieron la protección. Tal es la característica esencial de nuestro juicio de garantías, consignada en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, que dice “La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. En consecuencia el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no estriba en que el órgano legislativo esté obligado a derogar o a modificar, por virtud de dicha ejecutoria, la ley inconstitucional, pues si por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sentencia de amparo asumiría alcances de declaración general respecto de la ley, que es precisamente lo vedado por el precepto antes transcrito. En el presente caso las recurrentes plantean a través del recurso de queja la cuestión relativa a que las responsables: a).-Pretendieron mediante la expedición de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas, y b).- Al tratar de llevar a cabo dicho cumplimiento, las mismas autoridades reiteraron los vicios de inconstitucionalidad que la ejecutoria había señalado en la ley anterior. En cuanto al punto a), esta sala estima que los términos de la iniciativa de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas son suficientemente reveladores de que no se pretendió con la expedición de dicha ley cumplimentar la ejecutoria de la sala; pero este fundamento, aunque eficaz, resulta secundario frente a la consideración decisiva antes expuesta, de que el medio de cumplimentar una sentencia de

amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley, no consiste en derogar ésta ni en expedir una nueva; consideración bastante para concluir que la ley de que se trata no es un acto de ejecución de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley anterior. Respecto al punto b), su examen no puede ser materia de un recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, pues por lo que antes se dijo, adviértase que no estamos en presencia de un acto de ejecución, de una sentencia de amparo, sino de un acto autónomo del poder legislativo, para conocer de cuya inconstitucionalidad ni es idóneo el recurso de queja sino el juicio de amparo, ni su conocimiento correspondería a esta sala, sino al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Queja 112/1958.-Refresco Pascual y otras.-Resuelto el 6 de marzo de 1961.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mtro. Tena Ramírez.- Secretario. Lic. Manuel Rodríguez Soto. Segunda Sala, Boletín 1961, pág. 231.²⁴

AMPARO. A QUIÉNES FAVORECE.- La primera regla del artículo 107 constitucional, prescribe que en el juicio de amparo la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare lo que quiere decir, en otros términos, que se concretará únicamente a las personas que fueron parte en el juicio y a las cosas o derechos que lo motivaron, o que habiendo sido partes, dejaron de serlo por alguna circunstancia especial, que ellos no pudieron o no quisieron evitar, como lo es un remate efectuado por el fisco en pago de contribuciones. Amparo en revisión 437/36. Quinta Época, Tomo LXXIII, pág. 1730.²⁵

AMPARO. INEXISTENCIA DEL LITISCONSORCIO ACTIVO EN EL.- Conforme a la doctrina, la existencia de una relación jurídica substancial con elementos comunes a varios sujetos, impone en ocasiones la necesidad de que la sentencia se emita frente a varios actores o varios demandados, lo que su vez hace necesario que la demanda se proponga por todos o en contra de todos los sujetos

²⁴ Góngora Pimentel Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe, "Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial", 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, Tomo I, Segunda Parte, p. 1701.

²⁵ Ibidem, p. 1702

de la relación jurídica, dando lugar al litisconsorcio necesario activo o pasivo. Sin embargo, la acción de amparo no es un derecho de acción ordinario que se dirija a la declaración del derecho de los particulares, ni tutela los intereses cuya salvaguarda se ha dejado a los tribunales comunes, sino que tiene por objeto proteger al gobernado contra un acto de autoridad que vulnera sus garantías individuales. Estas garantías no derivan de una relación o estado jurídico de hecho ordinario, de tal manera que fuera concebible la existencia de una pluralidad de sujetos ligados por interés común y a tal grado inescindible, que no permitiere el procedimiento del fallo tendiente a hacerlas respetar, más que frente a todos los partícipes, dichas garantías son inherentes al individuo o gobernado como tal, por lo que el ejercicio de la acción de amparo no puede sujetarse a necesaria concurrencia de otros agraviados por el mismo acto de autoridad, aún en el supuesto que se hubiere afectado el bien común. En todo caso, la sentencia se limitará a amparar a quien lo hay solicitado.²⁶

AMPARO. SENTENCIA DE.- Los jueces de distrito no tienen por qué declarar firme la resolución que en juicio de garantías se reclame, respecto de los que no acudieron al amparo, ya que el artículo 107, fracción I de la Constitución Federal, establece, expresamente, que la sentencia dictada en dicho juicio, sólo tiene por objeto amparar exclusivamente a quien ha entablado acción constitucional. Apéndice 1917-1988, Salas, pág. 2864.²⁷

CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. DECLARATORIA QUE NO PUEDE HACER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DIVERSO DEL JUICIO DE AMPARO. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la unión en los casos de la competencia de éstos (artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

²⁶ Ibidem.

²⁷ Góngora Pimentel Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe, Op. Cit., p. 1703.

Los Tribunales de la Federación y, consiguientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen facultad para conocer y resolver las controversias que especifica el artículo 103 de la Carta Magna. Por tanto, surte la competencia de aquel Alto Tribunal la queja de cualquier estante o habitante de la República que sufra la aplicación de una ley atentatoria o el rigor de un acto de autoridad vulnerante de las garantías individuales.

Sin embargo, esta facultad no puede ejercerse de oficio (artículo 107 de la Constitución). Permanece latente mientras no se produce la inicial actividad del particular afectado. Si falta la instancia, El Alto tribunal queda inactivo, porque no está capacitado para obrar por impulso propio. Si llegare a proceder por sí y ante sí, violaría la norma constitucional que condiciona el ejercicio de su facultad a la presentación de la instancia del agraviado.

Además, la Suprema Corte para conocer y resolver de las referidas controversias, ha de actuar, precisamente, dentro de un procedimiento especial y respetando determinadas normas jurídicas establecidas por la ley; esto es, no puede proceder al margen de ese procedimiento y en cualquier otro diverso. El artículo 107 constitucional lo dispone así. Dicho procedimiento es el juicio de amparo y la ley que lo regula, la Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política.

Por último, la Carta Magna fija las bases esenciales del procedimiento, y la primera de ellas consigna este mandato ineludible: “La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” (artículo 107, fracción II, de la Constitución). Tiene pues facultad la Corte para resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que se satisfagan los enunciados requisitos, esto es: petición o instancia de parte; que se observe el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando dentro del procedimiento del juicio de amparo, y no en otro diverso, se

pronuncie sentencia que se ocupe, tan sólo, del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley que motivare aquélla.

Incumbe a la Suprema Corte la defensa de la Constitución en el caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna; pero la controversia tampoco se abre de oficio. Precisa para ser planteamiento la demanda del poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia por medio de un procedimiento que, entretanto no lo fije la ley, es del de un juicio ordinario donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, el conocimiento está subordinado, también, a la existencia de una instancia de parte interesada y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él.

El juzgado de distrito declinó su competencia para conocer el proceso porque el artículo 11 de la ley de primero de octubre de 1945, que levantó al estado de suspensión de garantías, está en pugna -según dice -, con la Constitución. Este Alto Tribunal considera que no está capacitado para hacer una declaración semejante en el procedimiento seguido para dirimir la competencia suscitada entre el citado juez y el de primer instancia de Pátzcuaro, en efecto, no existe queja o instancia de particular agraviado reclamando la inconstitucionalidad de la ley; el procedimiento no es en el juicio de amparo sino el delineado para resolver el conflicto jurisdiccional, procedimiento dentro del cual no se ha oído a la autoridad responsable; y como no existe queja de parte, la resolución que recayera no asumiría un aspecto de declaración que podría tener el carácter de una declaración general prohibida por la ley.

Es obvio que no se trata de una controversia que tenga por materia la constitucionalidad de los actos de los poderes de un estado.

El juez de distrito invoca el artículo 133 de la Constitución. Este precepto es confirmativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de esa misma Carta

Fundamental. Pero no es fuente de competencia de la cual resulta la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte de Justicia para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan de estos funcionarios sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede, únicamente, ante la eficacia de un fallo judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante juicio de amparo.

De tal modo, la influencia salvadora de ese noble procedimiento pone a cubierto de todo ataque a la Constitución, sin romper el equilibrio de los Poderes, ni afectar la estabilidad de las instituciones.

Existe, también, la fracción XII del artículo 107 constitucional que obliga a los alcaides y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los presos si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción aun dentro del mismo artículo 107 que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo. Competencia entre el juez de primera Instancia de Pátzcuaro, Mich; y el Juzgado de Distrito del mismo estado. Causa seguida en contra de Moisés Armenta por el delito de homicidio. Exp. 160-45.- Mayoría de votos contra 6. Informe 1946, Pleno, págs. 116 y 117.²⁸

COPROPIETARIOS. EFECTOS LIMITADOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, A FAVOR DE LOS.- La circunstancia de que los copropietarios del quejoso hayan solicitado con anterioridad amparo, contra el mismo acto que este último reclama en el juicio de garantías, no implica la improcedencia de este juicio, ya que la sentencia que en aquél se pronuncie, no condiciona la que en el presente haya de dictarse, y además, los efectos de la sentencia de amparo conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la ley reglamentaria respectiva, deben recaer sólo sobre la persona que hubiere solicitado la protección constitucional.

²⁸ Góngora Pimentel Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe, Op. Cit., p. 1703-1704.

Quinta Época, Tomo LXXI, pág. 4453.- Legarreta Rivas Adela. Apéndice de 1988, Segunda Parte, pág. 292.²⁹

DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UNA SOCIEDAD CIVIL. EN SU EXAMEN DEBE DEJARSE A SALVO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE SUS SOCIOS.- En el caso, como la demanda de amparo fue formulada exclusivamente por una sociedad civil, deben dejarse a salvo los derechos individuales de los socios que pudieran componerla, razón de más si ninguna prueba se presentó para acreditar la membresía de sus cien socios. Todo el amparo se tramitó teniendo como quejosa a la referida sociedad civil y así debe resolverse la revisión, la que no se ocupará de los posibles derechos individuales de esas personas físicas. Segundo tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión RA-792/1977.- Sociedad Civil Pro-Colonia para los Trabajadores de la Sección XVI del Sindicato de Salubridad y Asistencia.- Febrero 23 de 1978.- Unanimidad de votos.- ponente: Magistrado Manuel Castro Reyes.³⁰

EFFECTOS GENERALES. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PORQUE SU FALLO RESULTARÍA CON.- Un fallo que al conceder la protección constitucional a los quejosos resuelva que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal que se impugna, llevando consigo que la consecuencia lógica del mismo sería que subsistiera prohibición consignada en decreto anterior, con perjuicio para personas que no fueron oídas ni vencidas en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de la prohibición que el amparo dejaría vigente, tendría efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contraría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que sólo han de ocuparse de personas particulares, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Por esto resulta improcedente la acción constitucional, en virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de

²⁹ Góngora Pimentel Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe, Op. Cit., p. 1704.

³⁰ Ibidem.

la Constitución federal y 76, párrafo primero, de la citada ley de Amparo, lo que, en suma, lleva a la conclusión de dictar el sobreseimiento del juicio. Amparo en revisión 223/73.- “La Libertad”, S.A., fábrica de cigarros y otros.- 5 de agosto de 1974.- 5 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero. Volumen 68, Tercera Parte, Séptima época, Agosto de 1974, Ejecutorias de la Segunda Sala, pág. 53.³¹

INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.- Al establecer, respectivamente, el principio de instancia de parte agraviada, el de particularidad de la sentencia de amparo que prohíbe hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso concreto, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que exista la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que, en principio, no les causen ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 1886/88.- Garlock de México, S.A.de C.V.- 4 de enero de 1989.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: Jaime Raúl Oropeza. Informe 1989, Tercera Sala, pág. 189.³²

INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE “INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA” Y DE “RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA

³¹ Ibidem.

³² Góngora Pimentel Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe, Op. Cit., p. 1705.

SENTENCIA".- Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4º, 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer sin el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados. Amparo en revisión 2045/88.- Viga Construcciones, S.A.- 21 de agosto de 1988.- 5 votos.- Ponente: Jorge Carpizo.- Secretaria: Alma Leal de Caballero. Informe 1989, Tercera Sala, pág. 189.³³

LEYES, AMPARO CONTRA. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.- El principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, consiste en que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance limitado a proteger al quejoso que ha promovido el juicio respectivo, más no a personas ajenas, circunscribiéndose, por lo tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley al caso concreto. Los efectos de una sentencia de amparo contra ley son no sólo los de proteger contra el acto de aplicación de la ley sino también evitar que ésta pueda serle válidamente aplicada en el futuro a quien obtuvo la protección

³³ Ibidem.

constitucional pues su aplicación implicaría el desconocimiento de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respecto al quejoso. Por el contrario si el amparo le fuera negado, por estimarse que la ley es constitucional, sólo podrá combatir los futuros actos de aplicación de la misma por vicios propios, ya que respecto de la ley se daría la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tanto que se trataría de una ley que ya ha sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo. Amparo en revisión 9716/84.- Enrique Ochoa Baéz y otros.- 29 de mayo de 1989.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela Buitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Informe 1989, Tercera Sala, pág. 196.³⁴

SENTENCIA DE AMPARO. SU EJECUCIÓN SOLAMENTE PUEDE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA PARTE QUEJOSA.- Concedida la protección Federal contra actos consistentes en la expropiación y apropiación de un predio rústico ordenadas por las autoridades responsables, la ejecutoria queda plenamente cumplimentada si las propias responsables, dejan sin efecto las órdenes reclamadas y queda establecido en el Registro Público de la Propiedad que el quejoso es el propietario del predio que había sido afectado, pues así queda restituido en el goce de las garantías que le habían sido violadas, en los términos del artículo 80 de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías; por tanto, no puede alegar que existe defecto en la ejecución por el hecho de que las responsables no hubieran anulado totalmente la inscripción de la declaratoria de expropiación y apropiación que abarca varios predios además del amparado, pertenecientes a personas que no acudieron a la vía constitucional, toda vez que el cumplimiento de la ejecutoria no puede ir más allá que a proteger los derechos del quejoso, solamente en cuanto fueron afectados por los actos reclamados, de acuerdo con el artículo 107, fracción I y II de la Constitución Federal que establecen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; y que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

³⁴ Ibidem.

Queja 185-954-A.- Formulada por Germán E. Uscanga, contra el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz. Informe 1955, Segunda Sala, pág. 56. ³⁵

SENTENCIA DE AMPARO. SÓLO PUEDE BENEFICIAR AL QUEJOSO PROTEGIDO.- La concesión de la protección federal es restrictiva, en relación con el acto o ley reclamados, por no abarcar una declaración general, y sólo beneficia al quejoso protegido y, por consecuencia, el acto que fue impugnado en amparo, únicamente se anula, con sus efectos, por lo que ve al impugnante de acuerdo con los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal, y 1º fracción I, de la Ley de Amparo, de donde no pueden los terceros perjudicados que han sostenido situaciones contrarias al quejoso, pedir que no se ajuste en sus términos, una sentencia de amparo de carácter eminentemente restitutorio de esas situaciones; por tanto resurta improcedente la queja formulada por dichos terceros, por exceso de ejecución quienes deben acudir al juicio relativo ante las autoridades competentes. Queja 129/1954.- Comisario Ejidal de San Lorenzo Teotipiulco, Mpio. De Tehuacán, Pue.- 8 de octubre de 1956.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Mtro. Rivera P.C.- Ponente: Mtro. Matos Escobedo.- Secretario: Lic. Ángel Salazar Arjona. Segunda Sala, Boletín 1956, pág. 798. ³⁶

SENTENCIAS DE AMPARO. RELATIVIDAD DE LAS. NO BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO.- La protección constitucional otorgada a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deja insubsistente lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra, a partir del ilegal emplazamiento, en manera alguna tiene el alcance de dejar también insubsistente lo actuado en relación con sus codemandados, pues la sentencia, se concretó al análisis constitucional del emplazamiento que en forma defectuosa se le hizo, de donde se colige que el correcto cumplimiento del fallo, es restituir únicamente a la impetrante en el goce de sus garantías individuales, en observancia a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución, 76 y 80, de la ley de la materia, debiendo subsistir las actuaciones en lo que hace a los codemandados,

³⁵ Ibidem, p. 1706

³⁶ Ibidem.

pues aunque éstos aleguen la existencia de una litisconsorcio pasiva, el fallo protector no les beneficia, dado que sus efectos no son erga omnes, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo. Tercer Tribunal colegiado del Cuarto Circuito. Queja civil 2/89.- Multibanco Mercantil de México, S.N.C.- 26 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio Martínez.- Secretario: Carlos R. Domínguez Avilán. Informe 1989, pág. 740.³⁷

SENTENCIAS DE AMPARO. DECLARACIÓN GENERAL PROHIBIDA POR LA CONSTITUCIÓN.- Tanto el artículo 107 fracción II, de la Constitución Federal, como el 76 de la Ley de Amparo, al prohibir que se haga una declaración general respecto de la ley o actos reclamados, sólo pretende evitar que a las sentencias que conceden el amparo se les dé efecto de cosa juzgada a favor de toda colectividad o de personas diferentes del quejoso, o en casos que no sean precisamente el especial señalado en la demanda de garantías; pero esos preceptos no impiden que tanto en la motivación como en la parte resolutive de la sentencia se declare que una ley o acto son inconstitucionales, ya que impedir tal declaración iría contra la naturaleza y finalidad del juicio de amparo, las cuales exigen que se estudie y decida si el acto reclamado está o no de acuerdo con la Constitución. Sentado esto, cabe agregar que si la sentencia que en su motivación estima inconstitucional una ley o acto, para determinado caso especial, no puede considerarse que infrinja la prohibición de hacer “una declaración general respecto de la ley o acto” reclamados; tampoco puede sostenerse que la jurisprudencia que señala como inconstitucional determinado requisito de un reglamento, vaya en contra de la citada prohibición, ya que tal jurisprudencia sólo es un precedente interpretativo de normas de observación general, pero no un título que dé a lo resuelto por esa jurisprudencia el efecto de cosa juzgada para cualquiera que se sienta afectado por el requisito que jurisprudencialmente se estima que éste al margen de la Ley Suprema, sostener lo contrario a lo que se acaba de expresar, sería tanto como estimar anticonstitucional, que exista cualquier jurisprudencia de la Suprema Corte. Juicio de amparo promovido por Julián Alfaro Ramos, contra

³⁷ Góngora Pimentel Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe, Op. Cit., p. 1709.

actos del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y otras.- Toca 476-50- 2ª. – Fallado el 14 de abril de 1950.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Mtro. Alfonso Francisco Ramírez.- Ponente: Mtro. Octavio Mendoza González.- Secretario: Lic. José Orozco Lomelín. Informe 1950, Segunda Sala, págs. 164 y 165.³⁸

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS DE LAS. NO PUEDEN INVOCARSE PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN DIVERSO JUICIO.- De acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de garantías se limitarán a amparar al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, de lo que se concluye que los efectos de la sentencia dictada en un juicio de garantías, no puede invocarse para impugnar de inconstitucionalidad el acto reclamado en diverso juicio. Tercer tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 1109/79.- Samuel S. Mahakian.- 14 de febrero de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Liévana Palma. Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 153.³⁹

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibidem.

CAPÍTULO II.

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO.

La expresión “sentencia” deriva del vocablo latino “sententia” y en su acepción común significa: “Dictamen o parecer que uno tiene o sigue”.⁴⁰

Sobre las sentencias se han vertido infinidad de definiciones, cabe señalar que la palabra sentencia proviene del verbo latino sentire, concretamente de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso de su conocimiento; lo siente y valora respecto de la demanda, contestación y pruebas rendidas por las partes en el juicio.

La sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y, “por antonomasia”, según expresión de Eduardo Pallares.⁴¹

En su antiguo diccionario, Joaquín Escriche dice: la voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.

Cabe precisar que la forma típica de concluir un juicio es la sentencia, o sea, la resolución de la autoridad jurisdiccional respecto de las cuestiones opuestas o contradictorias que plantean las partes. Sentencia es aquella que resuelve la cuestión, es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado a terminar precisamente en una sentencia.

La sentencia implica la declaración de una voluntad de ley y al hacerlo, concede o niega un bien acerca del cual tiene pretensiones contrarias el quejoso y la

⁴⁰ “Diccionario de la Lengua Española, Real Academia”, 19ª. Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 1192.

⁴¹ Pallares Eduardo, “Derecho Procesal Civil”, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 102.

autoridad responsable y asimismo el tercero perjudicado, en vista de lo cual es preciso que el organismo de control se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad. En este sentido es clarificadora la definición de Chiovenda según la que “la sentencia en general es la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor -en nuestro caso del quejoso-, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que se garantiza en bien al demandado”.⁴²

La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada.⁴³

Esta sentencia se refiere a las sentencias que niegan u otorgan la protección de la justicia federal y no para aquellas que declaran sobreseído el juicio. La sentencia junto con la acción y el procedimiento representan los tres grandes temas del proceso. Y el juzgador al dictar sentencia se encuentra en calidad de impartidor de justicia, su verdadero papel. ¡Allí es cuando le da “a cada quien lo suyo, conforme a las leyes”!

Es de gran importancia saber que es una sentencia definitiva, y al respecto nos da un concepto de la misma Arellano García: “es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo”.

Y aplicando el concepto genérico que antecede al juicio de amparo, obtenemos el siguiente concepto de sentencia definitiva de amparo:

“La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre

⁴² Noriega Cantú Alfonso, “Lecciones de Amparo”, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 790

⁴³ Padilla José R., “Sinopsis de Amparo”, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 317.

Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable”.⁴⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado una definición de sentencia, en los siguientes términos: “... por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resoluciones que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutive todos constituyen la unidad”. Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Canto.- 19 de octubre de 1976.- Unanimidad de 15 votos.- Pleno.- Séptima época, Volumen 91-96.- Primera parte, pág. 113.⁴⁵

2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Respecto de esta cuestión la doctrina de los más distinguidos comentaristas de nuestro juicio de amparo, es casi unánime y merece la pena destacarse en sus aspectos más importantes.

El doctor Héctor Fix-Zamudio, al clasificar las sentencias en materia de amparo, en cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso”, encuentra las siguientes categorías: sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.⁴⁶

⁴⁴ Arellano García Carlos, “El Juicio de Amparo”, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 799.

⁴⁵ Góngora Pimentel Genaro, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 524 y 525.

⁴⁶ Noriega Cantú Alfonso, “Lecciones de Amparo”, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 793.

Alfonso Noriega clasifica las sentencias de amparo en: sentencias estimatorias, sentencias que niegan el amparo y sentencias que conceden el amparo.⁴⁷

Por su parte el licenciado José R. Padilla,⁴⁸ clasifica las sentencias de amparo en:

- a) Sentencias que conceden el amparo. Se obtienen por haber probado la existencia del acto reclamado, más su inconstitucionalidad;
- b) Sentencias que niegan el amparo. La negativa de amparo se produce al no haber probado la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero sí su existencia;
- c) Sentencias de sobreseimiento. El Tribunal de Amparo sobresee, lo que significa no entrar al estudio del fondo del asunto por algún impedimento legal.

Este criterio de clasificación de las sentencias en nuestro procedimiento constitucional, sólo es referible evidentemente a las definitivas, esto es, a las que ponen fin a una instancia del juicio, ya que éstas son las únicas resoluciones que como tales reputa la Ley de Amparo.

El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la justicia federal, o se niega el amparo.

2.2.1. LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.

La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la

⁴⁷ Ibidem. p. 794.

⁴⁸ Padilla José R., Op. Cit., p. 318.

acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV del artículo 74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.

La existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. En efecto, el quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna. A esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay; e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden aducir alguna o algunas causas de improcedencia del amparo, las que, a su vez, contradice el agraviado. De ahí que, por lo general, en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema éste que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema. Por consiguiente, la decisión atinente a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por la autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que, según dijimos, el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Este acto jurisdiccional, por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo.

Debemos advertir, por otra parte, que si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador, o sea, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la audiencia constitucional tratándose de los juicios bi-instanciales de garantías. Ahora bien, si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de

improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en ésta se emita confirmándola, sí es un acto jurisdiccional, o sea, una sentencia, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte habrán dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los agravios que hubiese expresado al interponer dicho recurso contra la referida resolución.⁴⁹

El artículo 74 de la Ley,⁵⁰ establece, que procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado de que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.
Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.
- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.
En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la

⁴⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", 42ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 524 y 525.

⁵⁰ Ley de Amparo.

caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

El artículo 75 de la Ley de Amparo dispone: el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Las causas de improcedencia están establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: el juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;
- Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;
- XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.
- No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado,

sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

- XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

- XIV. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

- XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso,

juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

- XVI. Cuando haya cesado los efectos del acto reclamado;
- XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;
- XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley;

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Las sentencias de sobreseimiento, son aquellas en que el Tribunal de Amparo sobresee, lo que significa no entrar al estudio del fondo del asunto por algún impedimento legal.⁵¹

El sobreseimiento es aquella resolución judicial que pone fin al proceso, sin resolver el fondo del asunto por existir algún impedimento legal, sin decidir la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, sin determinar si la autoridad responsable actuó constitucionalmente o no.⁵²

Son erróneas en su punto de vista las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que dicen:

⁵¹ Padilla José R., Op. Cit., p. 318.

⁵² Silva Ramírez Luciano, "El Control Judicial de la Constitucionalidad y El Juicio de Amparo en México", 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 422.

SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO. NO SON DECLARATIVAS.⁵³ El hecho de que en las sentencias de sobreseimiento se haga la declaración correspondiente, no las convierte en sentencias declarativas en sentido técnico, pues los elementos de éstas son: que exista la voluntad de la ley de la que se pide la declaración positiva o no exista aquella cuya declaración negativa se solicita y la legitimatio ad causam y el interés de obrar, y esos elementos no se encuentran en las sentencias en las que se hace otra clase de declaraciones. Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. XXII, pág. 358. A. D. 1679/58.- Adela Rodríguez de Arenas.- 5 votos.

SOBRESEIMIENTO. NO TIENE EL ALCANCE DE SENTENCIA EJECUTORIA. Los efectos de una sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el sobreseimiento impide hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa. Amparo en revisión 6014/63.-. Tomasa Calzada Vda. De Morales y coagraviados, Fallado el 2 de abril de 1964, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Felipe Tena Ramírez. Srio. Lic. Ángel Suárez Torres.- Segunda Sala.- Informe de 1964, pág. 181.⁵⁴

Cabe mencionar que la sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio, y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado.

2.2.2. LAS SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

Las sentencias que niegan el amparo, se produce al no haber probado la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero sí su existencia.

Las sentencias en el juicio de amparo puede negar el amparo, siendo éstas o las resoluciones que determinan el sobreseimiento puramente declarativas, en cuanto

⁵³ Góngora Pimentel Genaro, Op. Cit., p. 525

⁵⁴ Idem, p. 526.

la primera establece que es legal o constitucional la conducta de las autoridades demandadas, y la segunda, que no es posible jurídicamente resolver en cuanto al fondo del asunto.⁵⁵

Por su parte Ignacio Burgoa⁵⁶ sostiene que estas sentencias que niegan el amparo al quejoso, tienen como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional.

Sobre las sentencias que niegan el amparo, nos dice Góngora Pimentel:⁵⁷

- a) Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso;
- b) Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso;
- c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado;
- d) Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

2.2.3. LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

Como ha quedado establecido las sentencias son las que resuelven la controversia constitucional planteada; haciendo hincapié que las sentencias que conceden el amparo son las únicas que tienen efectos restitutorios; ya que tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación, si el acto es de carácter positivo, y si es de carácter negativo, el efecto será que

⁵⁵ Fix-Zamudio Héctor, Op. Cit., p 502.

⁵⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., p. 527.

⁵⁷ Góngora Pimentel Genaro, Op. Cit., p. 526.

las responsables actúen de acuerdo a lo ordenado por la garantía constitucional respectiva, según el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Como se ve, en este precepto se establecen, en relación con la finalidad misma de esta especie de sentencias recaídas en el juicio de amparo, dos hipótesis según las cuales varían los efectos jurídicos de aquélla. Efectivamente, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a éste el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ahora bien, ¿cómo opera dicha restitución? Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta dos hipótesis: a) cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable, a respetar la garantía amenazada. Parece ser que esta aseveración es un contrasentido, pues sólo se puede restituir o reintegrar lógicamente aquello que previamente se ha quitado, y como en el caso que estudiamos el quejoso propiamente no ha sido privado del goce de la garantía individual que corresponda, puesto que el acto reclamado fue suspendido antes de que se produjese la contravención, es evidente que no cabe hablar de restitución. Sin embargo, el mencionado contrasentido proviene de lo incompleto del artículo 80 en este particular, pues debió no sólo hablar de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación. b) cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el

amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada constriñendo aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

En el propio artículo 80 se establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en último análisis, en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate. Tal sucede, v. gr; en el caso de que una autoridad se niegue a dar a un individuo determinada autorización prevista por la ley, cuando éste reúna todos y cada uno de los requisitos o condiciones exigidos legalmente para el efecto. No obstante, la negativa de la autoridad, en que puede estribar el acto reclamado, no puede decirse que en términos generales engendre una violación de garantías, puesto que hay que atender a las modalidades y circunstancias especiales de cada caso concreto y a la índole misma de los derechos fundamentales que se estimen contravenidos, y que serán particularmente aquellos que impongan a un órgano estatal una obligación jurídica pública subjetiva a favor de una persona, un hacer, y no simplemente una mera abstención ni cuando se trate de una facultad discrecional.

Además de las razones aducidas para tildar de incompleto el artículo 80 de la Ley de Amparo, consistentes en que omite referirse a los actos autoritarios positivos en que la violación es potencial, a los que tiendan a violar un decreto fundamental del individuo, y en que sólo alude a los que la realizan en forma actual, encontramos otro motivo para estimar deficiente dicho precepto. En efecto, sólo trata de las consecuencias jurídicas de las sentencias de amparo en que se haya otorgado al quejoso la protección federal por violación a garantías individuales, sin referirse al caso en que el acto reclamado implique invasión de soberanías. Por tal causa, estimamos que el mencionado precepto se debe adicionar de manera que prevea, en primer lugar, los efectos de la sentencia que concede el amparo cuando el acto reclamado no haya aún violado una garantía individual, sino sólo tratando de contravenirla (mantenimiento o conservación), y en segundo término,

en el caso de que el acto reclamado consista en una invasión de competencia federal o local, estableciendo su invalidez y, por ende, la restitución o la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de su comisión, actual o potencial.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantía individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial).⁵⁸

La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que establece:

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.⁵⁹

Las sentencias en el juicio de amparo pueden conceder la protección de la Justicia Federal de forma lisa y llana, así también pueden conceder esta protección para el efecto de que el tribunal responsable subsane los errores cometidos y con plena jurisdicción emita una nueva resolución.

Sobre las sentencias que conceden el amparo, nos dice Góngora Pimentel:

- a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales;

⁵⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., p. 525 y 526.

⁵⁹ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 176 de la Compilación 1917-1965 y 174 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 264 del Apéndice 1985.) Tesis 493 del Apéndice 1995, Materia Común.

- b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija;
- c) Es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamo ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.⁶⁰

Como se puede observar en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el fallo protector salvaguarda los derechos constitucionales fundamentales de los gobernados, restituyéndolos en el pleno goce de esos derechos, llamados garantías individuales; además, reparando, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, restableciendo el orden constitucional, controlando la constitucionalidad de los actos del poder público para que se ajusten a la Constitución.

Al respecto hay jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia:

AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DE REMATE, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL.- Si el acreedor hipotecario promueve amparo contra la adjudicación del inmueble y la cancelación de la hipoteca respectiva, los adquirentes de aquél están sujetos a las contingencias de la firmeza de esos hechos; en relación con el juicio de garantías, porque los efectos de amparo, en el supuesto de concederse, son ineludiblemente restitutorios y, por lo tanto, no pueden ser otros que el volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación, y el comprador no puede adquirir ni menos transmitir de modo firme la propiedad del inmueble, toda vez que la existencia legal de estos actos está condicionada al resultado del juicio constitucional, porque el amparo concedido al quejoso tiene por efecto destruir el vínculo jurídico existente entre el enajenante y el adquirente, sin que ello signifique que los derechos que corresponde a éste, se

⁶⁰ Góngora Pimentel Genaro, Op. Cit., p. 526.

hayan extinguido, sino que debe hacerlos valer contra quien verdaderamente resulte obligado. Apéndice 1917-1988, Salas, págs. 1211- 1212.⁶¹

AMPARO. EFECTOS DE.- Si se concedió la protección constitucional contra el auto de formal prisión, el efecto del amparo y el cumplimiento de la ejecutoria, consistirán en que se dicte resolución el juez responsable, dejando sin efecto el auto en que decretó la formal prisión. El juez de lo penal no debe entenderse impedido por la ejecutoria de amparo, de ejercer sus facultades legales, en virtud de que habiéndose concedido el amparo, por omisiones del auto de formal prisión, que afectaban solamente a la forma del mismo, el caso resulta distinto de aquel en que se concede el amparo por vicios de fondo, en cuyo caso, no se puede ya, sin violar la ejecutoria de amparo, dictar resolución alguna, que afecte al procesado, mientras no cambien los fundamentos de hecho de la resolución que motivó la protección constitucional; cualquiera resolución que se dicte, debe estar enteramente desligada del auto de formal prisión contra el cual se concedió el amparo, y el nuevo auto debe ser formulado como si el nulificado por el amparo, no hubiese existido nunca. Apéndice 1917- 1988, Salas, págs. 499 – 500.⁶²

SENTENCIA DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS.- La sentencia que concede la protección de la justicia federal tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que significa que el acto que se juzgó violatorio de garantías, que fue la resolución en que la Junta responsable sostuvo su competencia desaparece, y lo mismo ocurre con todos los subsecuentes, incluyendo el laudo, que pronunció la Junta debido a que el procedimiento no puede ser suspendido. No puede aceptarse la tesis de que el amparo debe negarse para no afectar la cosa juzgada, porque si esto fuera cierto nunca prosperaría ni siquiera los amparos directos ya que no existiendo recurso ordinario contra laudos, todos ellos producen efectos de cosa juzgada, lo que olvida el efecto restitutorio de la sentencia de amparo. Tampoco se opone a lo anterior la circunstancia de que el

⁶¹ Góngora Pimentel Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe, Op. Cit., p. 1892

⁶² Ibidem, p. 1893.

amparo directo promovido contra el laudo se hay resuelto negando la protección solicitada, porque el tribunal de amparo falló en el supuesto de que el procedimiento fue seguido y el laudo dictado por la junta que tenía competencia para hacerlo, pero si el juez de distrito ante quien se planteó el amparo contra la resolución dictada durante el procedimiento juzgó que la sentencia carecía de competencia en cumplimiento de dicha sentencia la responsable tiene que declararse incompetente. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo en revisión 28/84.- Casimiro Vázquez López.- 29 de febrero de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.- Secretaria: Mayra Villafuerte Coello. Informe 1984, Primera Sala, pág. 109.⁶³

2.3. FORMA Y CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Los requisitos de forma se refieren a la sentencia como documento.

Acerca de la forma de las sentencias de amparo, en primer término, dejamos asentada la regla más general:⁶⁴

Toda sentencia de amparo se ha de pronunciar por escrito. No hay disposición alguna que autorice el pronunciamiento de una sentencia en forma verbal. En cambio, de la regulación jurídica en la Ley de Amparo, derivamos que la sentencia es escrita, tanto en amparo indirecto como en amparo directo.

Cabe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo. Sin embargo, resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222⁶⁵ que a la letra dicen:

⁶³ Ibidem, p. 1938

⁶⁴ Arellano García Carlos, Op. Cit., p. 803.

⁶⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el Secretario.

Actualmente, en la Suprema Corte, ya no firman las sentencias todos los Ministros integrantes de la Sala o del Tribunal Pleno, solamente el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, así como el secretario que da fe, si la sentencia es de Sala; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el Ministro Ponente y el respectivo secretario que da fe, si la sentencia es del Tribunal Pleno. Esta modalidad se adoptó por la dificultad práctica que presenta la firma de todos los Ministros.

Desde luego, si el proyecto no fuere aprobado, pero el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en lo acordado en la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días (Artículo 187, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.)

Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro de cual deben cumplirse.

En la práctica, las sentencias de amparo adoptan una forma tradicional, en cuya virtud la sentencia de amparo se divide en cuatro partes, a saber:⁶⁶

- a) El encabezado de la sentencia en el que se indica:
 1. Fecha de la sentencia.
 2. Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia.
 3. Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia.
 4. Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.
 5. Número del expediente
- b) Capítulo de “Resultando” en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio.
- c) Capítulo de “Considerando” en el que se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.
- d) Puntos resolutivos en los que se precisa si se concede, niega o sobreseer el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

Es acertado lo que nos dice Luciano Silva⁶⁷ en cuanto a los requisitos de forma de las sentencias de amparo: que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no establecen expresamente lineamientos generales de forma por los cuales deban ser dictadas las sentencias de amparo, pero en la misma sí está contemplada de manera implícita, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de Amparo, que expresa:

⁶⁶ Arellano García Carlos, Op. Cit., p. 804 y 805.

⁶⁷ Silva Ramírez Luciano, “El Control Judicial de la Constitucionalidad y El Juicio de Amparo en México”, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, 2010, p. 425.

Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas contundentes para tenerlos o no por demostrados; (RESULTANDOS)
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado; (CONSIDERANDOS)
- III. Los puntos resolutorios con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo. (PUNTOS RESOLUTIVOS)

Y sigue comentando, que estos lineamientos de forma, que son la práctica diaria en el dictado de sentencias de amparo, tienen a su vez una estructura interna, a guisa de ejemplo tenemos:

- A) Resultandos. Las sentencias de amparo generalmente inician con los resultandos, son narraciones sintéticas del expediente, donde se fija la cuestión planteada.
- B) Considerandos. En cuanto a éstos, se ha mencionado que son los razonamientos lógicos jurídicos en los que el juzgador apoya su fallo.
- C) Puntos resolutorios. Los puntos resolutorios son aquellos en que el tribunal de amparo especifica el sentido de su sentencia; es la conclusión a la que llegó el juzgador después de oír en juicio a las partes. Pueden haber uno o varios puntos resolutorios, en ellos se precisa por qué acto se ampara, se niega o sobresee.

En la práctica existen fórmulas sacramentales como por ejemplo: “La Justicia de la Unión Ampara y Protege”, “La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege”. Dichas fórmulas no son requisitos legales de las sentencias, pero en el Poder Judicial de la Federación ya son costumbre.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a su artículo 2, se establecen requisitos de forma para dictar sentencias, en los casos en los que no haya prevención especial en ley.

Cabe hacer precisión que la forma de las sentencias en los juicios de amparo están reguladas, por un lado, por la Ley de Amparo, y por el otro por el Código Federal de Procedimientos Civiles, dando como resultado una armonía entre estos dos ordenamientos legales en la emisión diaria de sentencias en la práctica judicial.

Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en las siguientes jurisprudencias:

RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES SUFICIENTE QUE AL MENCIONAR LOS ACTOS Y AUTORIDADES REMITAN AL RESULTANDO EN QUE SE ESPECIFICAN.- Si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, en los puntos resolutorios con que debe concluir la sentencia, se determinará con claridad y precisión los actos se transcriban en los resolutivos, sino que es suficiente que al referirse a ellos para los efectos indicados, remitan al resultando en el que con toda claridad se especifican tanto los actos como las autoridades responsables señalados por la quejosa en su demanda. Amparo en revisión 2262/88.- Aero Despachos Iturbide, S.A.- 1º. De febrero de 1989.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez. Informe 1989, Tercera Sala, pág. 220.⁶⁸

SENTENCIAS DE AMPARO. BASTA QUE CONTENGAN LAS CONSIDERACIONES SUBSTANCIALES.- Para que se estimen legalmente examinados en una sentencia de amparo los puntos controvertidos, es suficiente con que en los considerandos se estudie el meollo de las cuestiones planteadas, es decir, los puntos esenciales o substanciales de la controversia, que determinan

⁶⁸ Góngora Pimentel y Saucedo Zavala, Op, Cit., p. 1811,

la solución básica del asunto, sin que tenga que exigirse a un Poder Judicial Federal, sobrecargado de negocios, que entre al estudio exhaustivamente minucioso y detallado de cuestiones intrascendentes o accesorias, que pueden quedar resueltas, en forma correcta, con las consecuencias explícitas, o implícitas del estudio legal hecho en la sentencia. De lo contrario, se añadiría un gran lastre a la ya recargada tarea de impartir la justicia federal, al obligar a los jueces de amparo a formular sentencias demasiado extensas y detallistas, ocupándose de cuestiones muy secundarias y aun intrascendentes, sin mejorar substancialmente la solución dada a los negocios y sí entorpeciendo la administración de justicia. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión RA- 2774/71.- Providencia, S.A.- 10 de abril de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 40, Sexta Parte, pág. 68.⁶⁹

SENTENCIAS, CONSIDERANDOS DE LAS (AMPAROS).- Aunque lo que puede afectar a la parte quejosa son los puntos resolutivos de la sentencia reclamada, y no sus considerandos, es claro que cuando el alcance de aquellos puntos, aparentemente favorables del todo a la quejosa, es en alguna forma matizado o limitado en la parte considerativa, esta parte también viene a causar un perjuicio legal que puede legitimar la promoción del juicio de amparo, pues de lo contrario se dejaría a quien así fue afectado en estado de indefensión. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 57/76.- Banco del Norte, S.A.- 29 de junio 1976.- Unanimidad de votos.- ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Séptima Época, volumen 90, Sexta Parte, pág. 77.⁷⁰

SENTENCIAS. RESULTADOS DE LA SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla. Informe 1986, Segunda Sala, pág. 50.⁷¹

⁶⁹ Ibidem, p. 1813.

⁷⁰ Idem, p. 1817.

⁷¹ Idem, p. 1820.

Arellano García nos dice acerca del contenido de las sentencias de amparo, que dicho contenido está regulado por el artículo 77 de la Ley de Amparo:

Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

El contenido antes precisado coincide con la forma tradicional que se da a las sentencias de amparo. En efecto, la fracción primera alude a la fijación de los actos reclamados, que equivale al capítulo de resultando. En el capítulo de considerando se hará la apreciación de las pruebas conducentes que se aportaron en el juicio y se determinarán los fundamentos legales para sobreseer, para conceder o negar el amparo. En los puntos resolutivos se concreta el sentido del fallo para sobreseer, conceder o negar el amparo.

Desde un ángulo lógico es factible señalar que toda sentencia, y la sentencia de amparo no es la excepción, tiene tres partes necesarias:

En la primera parte, se enuncian todos los datos que permiten tomar conocimiento al juzgador de los pormenores de la controversia planteada. Antes de decidir una controversia el juzgador ha de penetrar minuciosamente en los hechos que sirven de base a la controversia planteada, tal como aparecen probados en el expediente.

En la segunda parte, el juzgador deberá aludir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento para decir el derecho, con resolución de la controversia en determinado sentido favorable o desfavorable a quienes fueron parte. Deberá

argumentar el juzgador acerca de la norma jurídica aplicable y las situaciones concretas controvertidas para llegar a una cierta conclusión.

En la tercera parte, el juzgador ha de concretar el sentido del fallo, de manera escueta y precisa.

De las anteriores reflexiones, derivamos que es totalmente acertado el artículo 77 de la Ley de Amparo al precisar el contenido de la sentencia de amparo.

En forma sintética podemos decir que en una sentencia hay una etapa de conocimiento en la que el juzgador emite su propia visión de los datos llevados por las partes al juicio. Es el planteamiento del problema. En una segunda parte, de dicción del derecho, el juzgador determina la norma que le sirve de apoyo para la solución del problema controvertido y funda su punto de vista por el que dice el derecho. En la tercera parte, precisa el sentido de su fallo conforme a lo expuesto en la primera y la segunda parte.

En otros términos, en la primera parte conoce, en la segunda parte decide y en la tercera parte precisa.

Es pertinente dejar aclarado que, frecuentemente, en las sentencias de amparo se expresa en alguno de los puntos resolutivos que se concede el amparo para efectos que se precisan en el capítulo de considerandos. Este sistema ha sido consagrado por la costumbre para que el punto resolutivo no pierda la brevedad que le caracteriza.⁷²

Una vez conocido la forma y contenido de las sentencias de amparo, es de gran interés observar los requisitos de fondo.

Los requisitos de fondo, internos o sustanciales de la sentencia, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencias.⁷³

La observancia adecuada de estos requisitos tiene el objeto de asegurar a los gobernados la tutela de sus garantías individuales de una manera congruente,

⁷² Arellano García Carlos, Op. Cit., p. 804 y 805.

⁷³ Góngora Pimentel Genaro, Op. Cit., p. 548.

completa y eficaz. Es por ello que los requisitos de fondo de las sentencias de amparo revisten singular importancia; en cuanto al contenido van a consistir substancialmente en el acto jurídico emitido por el juzgador, el cual es de suma importancia ya que va a generar derechos y obligaciones a las partes contendientes en el juicio de amparo.

Cuatro son los requisitos de fondo en los que se debe de apoyar una sentencia de amparo, mismos que son los siguientes:

- I. Congruencia.
- II. Claridad y precisión.
- III. Fundamentación y motivación.
- IV. Exhaustividad.

Requisito de congruencia. Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita partium), o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.⁷⁴

Es evidente que se prohíbe al juzgador resolver más allá, o fuera de lo pedido por las partes. Tenemos pues, que la congruencia en el dictado de las sentencias la debemos entender como un estudio lógico-jurídico de las acciones y excepciones hechas valer por las partes, mismas que deberán ser tomadas en cuenta al concluir en el juicio, sin omitir o añadir cuestiones que no se hicieron valer en el mismo, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; por lo que tenemos que una sentencia es congruente cuando las consideraciones se acoplan con los puntos resolutivos de la sentencia, pero aparte debe existir en ellos claridad y fundamentación, ya que sin estos requisitos sería muy fácil acreditar una supuesta congruencia.⁷⁵

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Silva Ramírez Luciano, Op. Cit., p. 428.

Requisito de precisión y claridad. Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.⁷⁶

Es práctica diaria que el juzgador en el juicio de amparo tendrá que hacer el estudio correspondiente a cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte quejosa en un juicio; asimismo, tendrá que atender la defensa y causales de improcedencia de las autoridades responsables y de los terceros perjudicados si es que existen, tendrá que valorar las pruebas aportadas por las partes o desestimándolas según sea el caso.

Lo anterior, de tal forma que atenderá de manera particular y específica cada una de las acciones y excepciones hechas valer por las partes, estudiándolas y dándoles respuesta de manera clara y entendible, precisando en cada una de ellas los preceptos legales y motivos en los que se basó para llegar a su determinación.

Esto se hace atendiendo a que el artículo 77, fracciones I y II de la Ley de Amparo, contempla lo siguiente:

Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas contundentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, contempla en su artículo 352 la claridad y precisión, precepto que a la letra dice:

⁷⁶ Góngora Pimentel Genaro, Op. Cit., p. 549.

Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.⁷⁷

Requisito de fundamentación y motivación. El deber de motivar la sentencia, y de fundarla, consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrá de aplicarse las normas correspondientes. Esta obligación de fundar y motivar su resolución, a cargo del juez, es un imperativo establecido por los artículo 14, párrafo cuarto y 16 constitucionales.

Este requisito inserto en el dictado de las sentencias de amparo, es de trascendental importancia, ya que a los juzgadores encargados del control de la constitucionalidad les corresponde velar por el estricto apego a la Constitución o a las leyes en armonía con aquélla, y en el presente requisito tenemos como fundamento el artículo 16 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, contempla a la fundamentación y a la motivación de la siguiente forma:

Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

La garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, reviste dos aspectos a saber: el formal, el cual exige que en el documento en donde se contenga cualquier acto de autoridad conste una

⁷⁷ Silva Ramírez Luciano, Op. Cit., p. 428 y 429.

exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a inferir dicha actuación; y el material, el cual exige que las circunstancias de hecho encuadren en la hipótesis de los preceptos legales conforme a su recta interpretación.

Ahora bien, para que pueda considerarse que un acto jurisdiccional cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional y en el 77, fracción II de la Ley de Amparo, es necesario que se señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que se basa la resolución, se debe de razonar debidamente las causas que llevan a tal conclusión, expresando a manera de silogismo los motivos determinantes, estableciendo comparativamente:

1. Lo que ordena el precepto legal.
2. La situación concreta en que se encuentra el gobernado.
3. La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos legales y la situación específica, permitiendo de esta manera que el agraviado conozca y valore si la situación del órgano jurisdiccional se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecte su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

En nuestro régimen constitucional, es de explorado derecho que las autoridades y más aun las encargadas del control de la constitucionalidad, no tienen más facultad que la que expresamente les atribuye la ley, por lo que toda autoridad deberá citar en el cuerpo de sus resoluciones, los preceptos y motivos en que se apoya con el fin de justificar legalmente sus resoluciones, demostrando así que no son arbitrarios.

Por lo tanto, no basta que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia;

sino que es indispensable que las dos situaciones se fusionen y desde luego, se hagan saber al afectado dando los fundamentos y motivos del proceder para que esté en aptitud de defenderse como lo estime conveniente.

Esto es lo que configura las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, las que se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los agraviados que la resolución que les afecta no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que nos rige.

Tenemos que la motivación son los medios por los cuales el juzgador ha llegado a tomar una determinación, medios que pueden ser diversos atendiendo a las constancias que obren en autos, como pueden ser la demanda, los anexos que la acompañen, los informes justificados en los que se contiene la negativa o aceptación de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables, las pruebas aportadas por las partes en el juicio, los alegatos, etcétera.

El juzgador basado en todos estos elementos de convicción llega a tener motivos suficientes para determinar que debe resolver sobre determinada manera, pero no tan sólo estos motivos, sino que además el juzgador de amparo, conforme al artículo 107 constitucional, tiene la obligación de resolver conforme a la ley; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del acto concreto a la hipótesis legal.

Es el caso que esos motivos o razones en ley nos van a dar como resultado la fundamentación.

Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁷⁸

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.⁷⁹

Por lo que, en base a todas las consideraciones expuestas queda en claro que los juzgadores de amparo están obligados a cuidar que su determinaciones las emitan con la debida motivación y fundamentación que el caso amerite.⁸⁰

Requisito de exhaustividad. En este requisito se impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes; toda vez que los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ordenan:

Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

⁷⁸ Apéndice de 200. Séptima Época. Tomo VI. Común. Jurisprudencia SCJN, Segunda Sala, p. 166. Tesis: 204.

⁷⁹ Apéndice de 1975. Séptima Época. Parte III, Sección Administrativa. Segunda Sala. p. 666, Tesis 402.

⁸⁰ Silva Ramírez Luciano, Op. Cit., 429, 430 y 431.

Es lógica la redacción del artículo 352, pues si un litigio es complejo, es evidente que aquellos puntos que no sean mera consecuencia unos de otros, aunque simultáneamente se exijan, requieren tratamiento especial para decidir independientemente respecto de cada uno.

En atención a los artículos transcritos con anterioridad, tenemos que, los órganos jurisdiccionales de control constitucional deben limitar su intervención de su autoridad a los términos precisados en la disputa, pues fuera de ellos, carecen de legitimación para decidir la controversia sometida a su conocimiento, pues porque aun habiendo controversia sobre cuestiones diversas, nada tienen los juzgadores que decir al respecto de ellas, mientras no se les haya pedido que lo hagan.

En cambio, si en el juicio se hicieron valer acciones y excepciones, el juez está obligado a resolver en su totalidad sobre las cuestiones del litigio en él planteadas.

Por lo tanto, en caso de que el juzgador omita el estudio de alguna de las cuestiones planteadas, sin que exista causa legal para ello, dicho proceder causa agravio, que debe ser alegado por la parte que lo resiente, al formularse el recurso de revisión.

Este requisito de exhaustividad tiene la siguiente excepción:

¿Qué pasaría si el juicio se sobresee? No es necesario y es imposible jurídicamente que se estudien la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que no puede reprocharse a los jueces el que no resuelvan en sus sentencias íntegramente los problemas jurídicos que se plantean.

Este razonamiento es sustentado con la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales

por lo actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.⁸¹

Finalmente, cabe decir que la exhaustividad es aquella obligación por parte del juzgador de amparo de resolver todo lo argumentado por las partes del juicio, haciendo la contestación a todos los planteamientos de hecho y de derecho que se sometieron a su consideración, sin poder aplazarlos o dilatarlos bajo ningún pretexto, excepto por la causa de excepción que se ha expuesto.⁸²

2.4. LA JURISPRUDENCIA.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española: Jurisprudencia viene de las palabras latinas *ius* significa derecho y *prudencia* moderación y pericia.

Para el afamado jurista Ulpiano, la jurisprudencia “es la disciplina que nos da noticia o conocimiento de las cosas divinas o humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto” (Digesto, libro I, título I, párrafo 10).⁸³

La jurisprudencia consiste en una serie de interpretaciones uniformes y reiteradas que realizan los tribunales al resolver las controversias de su atribución.⁸⁴

Eduardo Pallares, define la jurisprudencia como “los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distintos del legislador”.⁸⁵

⁸¹ Apéndice de 1995. Séptima Época. Tomo VI. Parte SCJN, p. 335, Tesis de Jurisprudencia 509.

⁸² Silva Ramírez Luciano, Op. Cit., p. 431 y 432.

⁸³ Padilla José R., Op. Cit., p. 423.

⁸⁴ Ibidem, p. 421.

⁸⁵ Pallares Eduardo, “Derecho Procesal civil”, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1965, p. 25.

La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.⁸⁶

El maestro Alfonso Noriega formula una interesante apreciación sobre la jurisprudencia como fuente de derecho. Al efecto, dicho distinguido jurista afirma: la doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como una fuente de derecho. Tradicionalmente se han clasificado las fuentes de derecho, en fuentes reales, fuentes formales y fuentes históricas o bien, en fuentes directas e interpretativas. Ahora bien, en mi opinión, la jurisprudencia como fuente de derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.⁸⁷

El jurista Arellano García define a la jurisprudencia de la siguiente manera: es la fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas,

⁸⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., p. 823.

⁸⁷ Noriega Cantú Alfonso, Op. Cit., p. 1120.

imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes.⁸⁸

La doctrina, los estudiosos del derecho, aún no se ponen de acuerdo sobre la naturaleza jurídica de la jurisprudencia; de ahí que, para algunos, los doctrinarios de la teoría clásica de la exégesis, la jurisprudencia no tiene importancia, no es fuente formal del derecho; para ellos no hay más que la ley, el juzgador debe ceñirse a su estricto cumplimiento, le está prohibida su interpretación, debe aplicarla al caso concreto cuando existe una controversia; sin embargo, en nuestro país la Constitución, la ley, la doctrina, la práctica judicial o la propia jurisprudencia, consideran a ésta como fuente formal del derecho; así tenemos que la jurisprudencia interpretativa la autoriza en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, que establece la garantía de legalidad jurisdiccional en materia civil, mercantil y por extensión jurisprudencial a la materia fiscal, administrativa y laboral, ya que de acuerdo a dicho párrafo cuarto, cuando se pronuncie sentencia definitiva ésta debe ser conforme a la letra de la ley, o a su interpretación jurídica y, a falta de esto a los principios generales del derecho; máxime, que en nuestro sistema de derecho la jurisprudencia frecuentemente se convierte en ley, por ejemplo, se dictó jurisprudencia sobre las improcedencias en el juicio de garantías, en el sentido que sea que las partes la aleguen o no, las improcedencias por ser una cuestión de orden público deben estudiarse aun de oficio por el tribunal de amparo, jurisprudencia que fue recogida por el legislador, adicionándola como un párrafo final de las dieciocho fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, en las reformas a dicho precepto de 5 de enero de 1988.

Por tanto, jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal.⁸⁹

La importancia de la jurisprudencia la hace consistir el jurista argentino Eduardo B. Carlos en que “la ley es la justicia prometida; pero la sentencia judicial, el derecho

⁸⁸ Arellano García Carlos, Op. Cit., p. 955.

⁸⁹ Noriega Cantú Alfonso, Op. Cit., p. 1120.

sancionado”. La jurisprudencia permanece en contacto inmediato con la vida real. Ésta constituida con los fallos dictados por los tribunales frente a casos controvertidos que se han suscitado.⁹⁰

Actualmente encontramos el fundamento constitucional de la jurisprudencia en los artículos 94, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación al párrafo cuarto del artículo 14 y la fracción XIII del artículo 107, ambos de la norma Suprema, al expresar:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, EN Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito y en juzgados de Distritos.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales y locales, tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio previo seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XIII. Cuando los tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de

⁹⁰ Ibidem, p. 958.

Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustente tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

El fundamento legal de la jurisprudencia, se encuentra regulada en los artículos 192 a 197 B de la ley de Amparo, y en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos 10, fracción VIII, 21 fracción VIII, y 15 transitorios, que a la letra dicen:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los tribunales Unitarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de

jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los estados y del distrito federal, y de los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal Colegiado.

Artículo. 193-Bis. (Derogado. Diario Oficial de 16 de enero de 1984).

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de las sustentadas por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación.

Artículo 194- Bis. (Derogado. Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988).

Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de las tesis Jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II. Remitir las tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
- III. Remitir las tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración;
- IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.
- V. El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una Gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.
- VI. Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realizan las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Artículo 195-Bis. (Derogado. Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988).

Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la suprema corte o de los tribunales Colegiado de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Artículo 197. Cuando las Salas de la suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador General de la República, por si o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o

la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada, esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-A. Cuando los Tribunales colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la suprema corte de Justicia, el procurador General de la república, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. La suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta Ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las salas o lo citados Tribunales, acuerden expresamente.

Además también encontramos el fundamento legal de la jurisprudencia, en los artículos 10 fracción VIII, artículo 21 fracción VIII y 15 transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por la Salas de la suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15 transitorio. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

Una vez conocido el fundamento constitucional y legal de la jurisprudencia, podemos decir que la jurisprudencia es la que emiten la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito al interpretar la Constitución, leyes, reglamentos federales y locales, así como tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, de manera reiterada mediante cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario o, cuando deciden una contradicción de tesis.

El Poder Judicial de la Federación ha sustentado criterios respecto de la jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA.- La jurisprudencia no es ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada. Amparo directo 6822/60.- Juan Vázquez Cohen.- 7 de julio de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alberto R.⁹¹

⁹¹ Góngora Pimentel y Saucedo Zavala, Op. Cit., p. 3171.

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta. Amparo directo 7971/60.- José G. Romo.- 28 de febrero de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva. Sexta Época, Volumen XLIV, pág. 86.⁹²

JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA.- La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta. Amparo directo 7891/61.- Gilberto Larriñaga.- 30 de abril de 1962.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan José González Bustamante. Volumen LVII, Segunda Parte, pág. 38.⁹³

Lo trascendente de la jurisprudencia estriba en que comprende sabiduría, obligatoriedad, firmeza y permanencia. En efecto, la importancia de los tribunales se mide por la sabiduría, obligatoriedad, firmeza y permanencia de sus resoluciones.⁹⁴

⁹² Ibidem, p. 3180

⁹³ Idem, pág. 3173.

⁹⁴ Padilla José R., Op. Cit., p. 421.

CAPÍTULO III.

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3.1. LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA O FÓRMULA OTERO.

Los principios rectores o constitucionales del juicio de garantías son los fundamentos jurídicos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de amparo.

Las sentencias se rigen por los principios de relatividad o Fórmula Otero, el de estricto derecho y el de suplencia de la deficiencia de la queja.

Este principio de relatividad de la sentencia de amparo tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción II, y, en el artículo 76 de la Ley de Amparo los que respectivamente señalan:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este principio, que podríamos denominar de la relatividad de la cosa juzgada como efecto de la sentencia de amparo, es considerado con justicia, como el fundamental de la institución y fue su autor, el creador mismo del juicio de garantías, don Mariano Otero, de tal manera que se conoce, precisamente, con el nombre de “Fórmula Otero”.

Este principio de la relatividad de la sentencia de amparo, implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta es decir, no surten efectos erga omnes, sino que benefician; exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte y, por otra, que la ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia. O bien, en otras palabras, que la concesión del amparo – la protección de la justicia federal – no beneficia sino al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aun cuando se encuentre en la misma situación jurídica.

Es por ello, que se estableció como un requisito esencial para intentar la acción de amparo, la necesidad de que ésta fuera precisamente hecha valer por la parte agraviada. Efectivamente la obligación de ajustarse al principio de impulso procesal – la instancia de parte agraviada – evitó que el organismo de control se entrometiese de manera oficiosa, en las actividades de los otros poderes, con las indeseables consecuencias políticas que esto pudiera provocar.

Por último, debe destacarse con especial cuidado, que el mecanismo de la Fórmula Otero, no debe interpretarse en el sentido de que estando prohibido hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, esto implica el que la autoridad de control, se encuentre imposibilitada para hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva. Por el contrario, es un supuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia, el organismo jurisdiccional competente, lleve a cabo el examen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que

lógica y jurídicamente este examen y análisis es, precisamente, el antecedente de la sentencia. Y únicamente se podrá amparar al quejoso, cuando el mencionado examen del acto reclamado, ponga de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto, por ser inconstitucional. Así pues, en la parte considerativa – en los considerandos – de la sentencia, se puede y – más aún se debe – hacer el análisis de la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado.

Ignacio Luis Vallarta, al comentar diversos problemas originados por este principio, decía:

En otra parte he dicho que mal pueden las ejecutorias de la Corte fijar el derecho público, si no son fundadas, si no dilucidan, consideran y resuelven todas las cuestiones constitucionales que en el juicio se presenten: encerrarse en esos casos en un laconismo estudiado, parapetarse tras de fórmulas rutinarias, es faltar á un deber, es desconocer los altos fines que esas ejecutorias tienen: si eso es cómodo y sencillo, es á todas luces conveniente. Y se confunde la resolución de la sentencia con sus fundamentos, cuando se dice en defensa de ese sistema, como se ha dicho alguna vez para atacar mis opiniones con más pasión que justicia, que el artículo 102 de la constitución prohíbe á los tribunales que hagan declaraciones generales, sin que valga decir que “esa prohibición solo se refiere á las sentencias, porque si, como no cabe duda, los fundamentos de estas deben ser concordantes con ellas, es claro que la prohibición establecida comprende á aquellos de la misma manera y por la misma razón”. En lugar de aceptar yo esa teoría, que se me ha arrojado como una censura, sigo esta otra inspirada á mi juicio por una razón serena y apoyada en indiscutibles fundamentos: “Si el amparo se ha solicitado contra una ley que viola una garantía individual, que vulnera ó restringe la soberanía de un estado, ó que invade la esfera de la autoridad federal, es necesario expresar el juicio que el tribunal se forma de estos particulares, y en el caso de que las alegaciones del quejoso sean fundadas, hay que calificar como anticonstitucional la ley, calificación inevitable que el artículo constitucional 102 no impide en manera alguna. Lo que la Constitución prohíbe...es que en la parte resolutive de la sentencia se declare que la ley ó acto de que se juzga es

anticonstitucional: el fallo debe limitarse á declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra la ley o acto reclamado.”⁹⁵

Por tanto, los efectos de la sentencia, según el principio de relatividad, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó.

En consecuencia, lo que prohíbe la Fórmula Otero, es hacer la declaración general de inconstitucionalidad de la ley, puesto que la aplicación del principio de la relatividad – artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo – aun cuando en los considerandos de la sentencia se llegue a la conclusión de que la ley o el acto son violatorios de la constitución – es decir inconstitucionales – es en parte decisoria de la misma, únicamente, en la que está prohibido hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o acto reclamado, concretándose el juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata.⁹⁶

Cabe señalar que las sentencias de amparo se rigen también por este principio de relatividad o Fórmula Otero, consistente en que los fallos de amparo son de efectos particulares, sólo se ocupan, vinculan a las partes contendientes en el juicio constitucional. No obstante dicho principio, es de mencionar que por jurisprudencia firme se ha establecido que todas las autoridades que por su dependencia, su relación jerárquica tengan conocimiento de una ejecutoria de amparo están obligadas a cumplirla aún cuando el quejoso no las haya señalado en la demanda.

⁹⁵ Vallarta Ignacio Luis, “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, Toma Quinto, p. 320 y 321.

⁹⁶ Noriega Cantú Alfonso, “Lecciones de Amparo”, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 796 y 797.

3. 2. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Desde un punto de vista general, según Alfonso Noriega, este principio significa que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso.⁹⁷

Este principio de estricto derecho que rige a las sentencias de amparo, tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción II a partir del párrafo segundo, en relación al artículo 76 de la Ley de Amparo, interpretados a contrario sensu; en base a dicho principio el tribunal de amparo debe ceñirse exclusivamente a los aspectos de inconstitucionalidad que le haga valer el quejoso en los conceptos de violación de la demanda, por lo tanto, no puede abordar aspectos de inconstitucionalidad que no hizo valer o no le planteó debidamente el agraviado. Este principio, opera en las materias civil, mercantil, fiscal, administrativa, excepcionalmente en laboral cuando el quejoso es el patrón; inclusive, en materia agraria cuando el promovente no forma parte de la clase campesina, ya que los propietarios de tierras y aguas en este supuesto tendrán que interponer un amparo en materia administrativa, de stricto derecho, precisamente por no poseer la calidad de campesino.⁹⁸

El principio de estricto derecho obliga al juzgador de amparo, llámese Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte, a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juzgador advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente.

⁹⁷ Ibidem, p. 797.

⁹⁸ Silva Ramírez Luciano, Op. Cit., p. 424.

Este principio implica, una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar y ponderar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado.

El principio de estricto derecho, presenta las siguientes características: se trata de un principio que ha de observar el tribunal decisor del amparo. Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito; este principio regula la sentencia de amparo pero, sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al formular la demanda pues, si el acto es inconstitucional o ilegal pero, no lo plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda; tiene una consagración constitucional, que se deriva de lo regulado por el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto. Tales párrafos de los citada fracción II del artículo 107 constitucional no establecen expresamente la vigencia del principio de estricto derecho pero ese principio se deriva de tales dispositivos, con una interpretación “a contrario sensu” ya que, se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis de esos párrafos y a contrario sensu, fuera de esos supuestos no cabe la suplencia de la queja, por lo que allí regirá el principio de estricto derecho; se hace mención expresa del principio de estricto derecho, en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo; también ha de tomarse en cuenta que la Ley de Amparo reitera el principio de estricto derecho en el artículo 76, ya que interpretando a contrario sensu este dispositivo, en los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho. Expresado esto en tenor diverso, la regla es el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja; es general pero, no es absoluto, ya que admite excepciones. Tales excepciones están constituidas por los supuestos en que la Constitución y la Ley de Amparo permiten que opere la suplencia de la queja deficiente; otro precepto de la Ley de Amparo que contiene el principio de estricto derecho es el artículo 190; hay una relación directa entre el principio de estricto derecho y la excepcional aplicación de la suplencia de la queja deficiente. Cuando no está establecido un caso de suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho; el principio de estricto derecho también funciona en la segunda instancia, en el juicio de amparo, en el recurso de revisión, en el

sentido de que, no se modificará o revocará la sentencia de primera instancia si la parte recurrente no ha hecho valer el agravio que sirve de fundamento a esa modificación o revocación. El principio de estricto derecho respecto de recursos no es absoluto pues, en él también cabe la suplencia de la queja deficiente.

En contra del principio de estricto derecho se han formulado varias críticas, entre ellas destacan: a) los errores en la demanda de amparo, frecuentes en las demandas formuladas por personas de escasos recursos, deficientemente representadas, trascienden al fallo que no puede superar esos errores, dejando firme un acto o ley inconstitucional, con afectación a derechos fundamentales. Esta crítica se ha superado mediante la admisión, en casos de excepción de la suplencia de la queja deficiente; b) la demanda de amparo está sujeta a formulismos rigoristas que concluyen con la producción de una injusticia en el fallo. Es verdad que hay exigencias de fondo y de forma en la demanda pero, ellas son necesarias en debida coordinación con el principio de instancia de parte agraviada. Es el particular agraviado el que manifiesta que existe un agravio en su perjuicio y así debe ser para evitar que el órgano controlador de amparo se convierta en un censor o revisor de los actos de las demás autoridades estatales.

Es de notar, que el principio de estricto derecho atiende a que el juzgador de amparo debe concretarse a realizar un análisis de los conceptos de violación, sin estudiar ni hacer consideraciones de constitucionalidad sobre aspectos ajenos a la demanda.

3.3. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Este principio tiene su fundamento en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, en relación al artículo 76 bis de la ley de Amparo, al decir:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II, párrafo segundo. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo operará a favor del trabajador;
- V. En favor de los menores de edad o incapaces, y
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La suplencia de la queja deficiente ha sido definida por el distinguido jurista Juventino V. Castro, citado en la obra de Alfonso Noriega,⁹⁹ de la manera siguiente: es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al

⁹⁹ Alfonso Cantú Noriega, Op. Cit., p. 801.

momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.

Conforme al principio de suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como los recursos que la ley establece, es decir, el tribunal de amparo colmará las fallas y omisiones en que incurrió el quejoso y abordará los aspectos de inconstitucionalidad que no le supo hacer o planteó deficientemente aquél en sus conceptos de violación.

Cabe señalar que el principio de la suplencia de la queja deficiente es opuesto al principio de estricto derecho, ya que este atiende a la obligación que tiene el tribunal de amparo al analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contengan la demanda y los recursos; y el principio de la suplencia de la queja deficiente, consiste en el deber a cargo del juzgador de no atenerse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda y los agravios de los recursos, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubra respecto a los actos reclamados. Estos dos principios, junto con el de la relatividad de las sentencias, rigen los requisitos que deben llenar las sentencias de amparo.

Es dable puntualizar algunos rasgos específicos de la suplencia de la queja deficiente: es una institución jurídica en virtud de la cual se facultad al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones; la facultad de suplir la queja deficiente es una excepción al principio general de estricto derecho, por tanto, juzgamos que, sólo puede apoyarse en un precepto constitucional o legal que la autorice; opera a iniciativa del propio juzgador. No hay impedimento legal para que el quejoso en el amparo, en el que proceda la suplencia de la queja, solicite que se supla la deficiencia de la queja, sin señalar específicamente algún punto en el que pudiera operar la

suplencia de la queja. Tampoco hay inconveniente legal para que el quejoso que ha descubierto, después de su demanda de amparo, o después de su escrito de revisión de agravios, alguna deficiencia, solicite la suplencia de la queja sobre la deficiencia descubierta; independientemente del empleo de las excepciones “podrá” o “deberá” suplir la deficiencia de la queja, estimamos que todo órgano jurisdiccional, que ha de fallar un amparo, tiene el deber jurídico y deber moral de proceder a la suplencia pues, principalmente, la suplencia de la queja está establecida a favor de los desvalidos y respecto de valores superiores como son la justicia y la libertad.

Por otro lado, es muy amplia la suplencia de la queja en la materia laboral pues, no establece más requisitos y la única limitación es que sólo opera en beneficio de los trabajadores. Esto es muy explicable pues, es de explorado derecho que, el Derecho del Trabajo es tutelar de los trabajadores y no de los patronos.

Respecto de la suplencia de la queja concedida a menores de edad o incapaces, advertimos que no hay limitación a materia determinada por lo que, debe concluirse que opera en cualquier materia. Por otra parte, no se indica que los menores o los incapaces deben ser quejosos por lo que, operará una suplencia de la queja a favor de un menor que pudiera ser tercero perjudicado, a menos que, se considere que la expresión “queja” equivale a demanda de amparo. La suplencia instituida a favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicación en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

La sociedad y el estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos supliendo la deficiencia de la queja para disminuir la natural desventaja en que los menores e incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que contienden ya que si bien los derechos de esos sujetos son de carácter privado, son derechos privados de interés público debido al interés que la sociedad y el

Estado tiene en que sean salvaguardados, garantizando su igualdad procesal en el juicio en que sean parte, de suerte que esos casos, el aportar de oficio elementos probatorios para mejor proveer, como suplencia de la queja, no es una mera facultad, sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del juicio, en que éstos se controvierten.

La minoría de edad y la incapacidad, deberá sujetarse a lo que previene el Código Civil del Distrito Federal pues, la materia de amparo es federal y ese código tiene aplicabilidad en toda la República en materia federal.

Estos principios constitucionales de las sentencias de amparo, son de vital importancia, ya que de ellos, de su exacta comprensión y aplicación se tendrá prestancia jurídica, éxito en el juicio de amparo, según la participación, el papel que como parte se tenga en dicho juicio; así, si se trata del quejoso, al observar y aplicar en sus términos dichos principios logrará obtener el amparo; si se tiene el carácter de autoridad responsable, el exacto conocimiento de los citados principios, permitirá defender con solvencia jurídica el acto de autoridad; y si se tiene el papel de juzgadores de amparo, el debido conocimiento y aplicación de dichos principios lograrán que se imparta una recta y sana justicia constitucional.

3.4 JURISPRUDENCIA.

Es de gran interés la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación, sobre los principios que rigen las sentencias de amparo, como son:

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, imponen la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar

encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al Tribunal de Alzada a su confirmación. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Queja. 6/72. Autobuses México – Tenango del Valle, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1972.- Unanimidad de votos. Informe de 1972, pág. 109.¹⁰⁰

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.¹⁰¹

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE. PROCEDE CONTRA TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO.- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros extraños al juicio de amparo, pueden entorpecer la ejecución de aquél, aunque con ellos se lesionen derechos que hayan adquirido de buena fe.¹⁰²

QUEJA, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA.- La suplencia de la queja deficiente no sólo es procedente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, sino también, cuando las autoridades responsables cometen una violación evidente a las garantías individuales, como lo es la falta de fundamentación y motivación en el acto reclamado que estudió la a quo. En

¹⁰⁰ Góngora Pimentel Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", 12ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 2010, p. 568.

¹⁰¹ Apéndice de 2000. Quinta Época. Tomo VI. Jurisprudencia SCJN. Tercera Sala. Tesis de Jurisprudencia 178, p. 145.

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo IV, julio a diciembre de 1990. Segunda Parte -2, p. 668.

efecto, entre las garantías individuales de que goza el gobernado se cuenta con la de legalidad que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos de molestia, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, para que tales actos sean acordes con ésta, por lo que la ausencia de ellos es una violación manifiesta a dicho precepto constitucional, en perjuicio del gobernado. De modo que aun cuando el quejoso no se duela de la violación a la garantía q que alude, el juez, de oficio, está obligado a estudiar si el acto reclamado cumple con ese aspecto para el beneficio del quejoso. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 1598/87.- Jesús Héctor Vega Vieytez.- 21 de enero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Méndez Calderón.- Secretario: José Luis Sierra López. Informe 1989, pág. 147.¹⁰³

SENTENCIA DE AMPARO. SU EJECUCIÓN SOLAMENTE PUEDE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA PARTE QUEJOSA.- Concedida la protección Federal contra actos consistentes en la expropiación y apropiación de un predio rústico ordenadas por las autoridades responsables, la ejecutoria queda plenamente cumplimentada si las propias responsables, dejan sin efecto las órdenes reclamadas y queda establecido en el Registro Público de la Propiedad que el quejoso es el propietario del predio que había sido afectado, pues así queda restituido en el goce de las garantías que le habían sido violadas, en los términos del artículo 80 de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías; por tanto, no puede alegar que existe defecto en la ejecución por el hecho de que las responsables no hubieran anulado totalmente la inscripción de la declaratoria de expropiación y apropiación que abarca varios predios además del amparado, pertenecientes a personas que no acudieron a la vía constitucional, toda vez que el cumplimiento de la ejecutoria no puede ir más allá que a proteger los derechos del quejoso, solamente en cuanto fueron afectados por los actos reclamados, de acuerdo con el artículo 107, fracciones I y II de la Constitución Federal que establecen que el juicio de amparo se seguirá siempre a petición de parte agraviada; y que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la

¹⁰³ Góngora Pimentel Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe, Op. Cit., p. 1717.

queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Queja 185-954-A.- Formulada por Germán E. Uscanga, contra el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz. Informe 1955, Segunda Sala, pág. 56.¹⁰⁴

SENTENCIAS DE AMPARO. RELATIVIDAD DE LAS. NO BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO.- La protección constitucional otorgada a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deja insubsistente lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra, a partir del ilegal emplazamiento, en manera alguna tiene el alcance de dejar también insubsistente lo actuado en relación con sus codemandados, pues la sentencia, se concretó al análisis constitucional del emplazamiento que en forma defectuosa se le hizo, de donde se colige que el correcto cumplimiento del fallo, es restituir únicamente a la impetrante en el goce de sus garantías individuales, en observancia a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución, 76 y 80, de la ley de la materia, debiendo subsistir las actuaciones en lo que hace a los codemandados, pues aunque éstos aleguen la existencia de una litisconsorcio pasiva, el fallo protector no les beneficia, dado que sus efectos no son erga omnes, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Informe 1989, pág. 740.¹⁰⁵

QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. EL TRIBUNAL DE APLICACIÓN DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD.- Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el Tribunal de Alzada, en suplencia de la queja, debe analizar dichas cuestiones, de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se, han vulnerado los principios reguladores de la prueba,

¹⁰⁴ Góngora Pimentel Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe, Op. Cit., p. 1706.

¹⁰⁵ Ibidem, p. 1709.

sin que deba limitar sus estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.¹⁰⁶

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.- Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.¹⁰⁷

3.5 LAS SENTENCIAS DENEGATORIAS DEL AMPARO.

Con el fin de precisar, de la manera más clara posible, los efectos de las sentencias de amparo, es pertinente llevar a cabo esta investigación, orientándola desde el punto de vista de las diversas clases de sentencias que pueden dictar las autoridades de control, es decir, sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

Las sentencias desestimatorias, son aquellas en las que la autoridad de control, al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien éstas no han sido comprobadas y, por tanto, niega la protección constitucional solicitada.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Apéndice 1975, Tribunales Colegiados, Tesis 147, pp.207-208. Tesis 674, p 423, Tomo II, Apéndice 1917-1995.

¹⁰⁷ Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 121, p. 357, Tesis 492, p. 345, Tomo IV, Apéndice 1917-1995.

¹⁰⁸ Noriega Cantú Alfonso, Op. Cit., p. 842.

La resolución desestimatoria que niega la protección de la Justicia Federal, tiene el carácter indudable de ser una sentencia simplemente declarativa, es decir, que se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada: La constitucionalidad del acto reclamado, o bien en otro sentido, la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación, hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

Así pues, por su propia naturaleza la sentencia desestimatoria carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas, por el quejoso. Pero, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, dejar, asimismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

Arellano García dice que los efectos de la sentencia denegatoria del amparo son: declarar la constitucionalidad del acto reclamado; finaliza el juicio de amparo; le da validez jurídica al acto reclamado; cesa la suspensión del acto reclamado; deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo; permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.¹⁰⁹

Cabe precisar que únicamente una sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal tiene efectos restitutorios y lógica y jurídicamente, jamás podrán tener efectos positivos las sentencias que nieguen el amparo.

3.6 LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.

La resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, también por su propia naturaleza, tiene el carácter propio de una resolución meramente

¹⁰⁹ Arellano García Carlos, "EL Juicio de Amparo", 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 813.

declarativa, al igual que la sentencia desestimatoria. Efectivamente, el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la Justicia de Unión ampara o no a la parte quejosa; en esa virtud, la autoridad de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún motivo, los conceptos de violación.¹¹⁰

En consecuencia, por su carácter simplemente declarativo, la resolución que decreta al sobreseimiento, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, no tiene otro efecto, sino el de dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, por una parte, y por otra, la autoridad responsable queda facultada para obrar conforme a sus atribuciones. El sobreseimiento, no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, no tiene ejecución.

La sentencia de sobreseimiento produce los siguientes efectos:¹¹¹ Le da fin al juicio de amparo; se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo; cesa la suspensión del acto reclamado; la autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

3.7 LAS SENTENCIAS CONCESORIAS DEL AMPARO.

También conocidas como sentencias estimatorias, son aquellas en las que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados

¹¹⁰ Noriega Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo" 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 842.

¹¹¹ Arellano García Carlos, Op. Cit., p. 812

en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y auxilio de la Justicia federal.¹¹²

En este tipo de resoluciones, los efectos de la sentencia están determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, precepto que a la letra dice:

Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En consecuencia, el efecto difiere si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo. Si es del primer tipo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable, llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aun materiales que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística. En efecto, si la reposición implica hechos materiales, por ejemplo, la reposición de un inmueble, la ejecución implicaría la restitución material del mismo. Si se trata de una persona que se encuentra privada indebidamente de su libertad, la reposición implicaría la excarcelación del interesado, y si el acto reclamado es una orden de aprehensión, la reposición se consumará anulando dicha orden.

En el caso de que se trate de un acto negativo, como dice la Ley¹¹³, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía

¹¹² Noriega Cantú Alfonso, Op. Cit., p. 837.

¹¹³ Ley de Amparo.

de audiencia y dé oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Si no se cumplió con la garantía de legalidad porque la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las subgarantías de fundamentación y motivación.

Las sentencias en el juicio de amparo pueden conceder la protección de la justicia federal de forma lisa y llana, así también pueden conceder esta protección para el efecto de que el tribunal responsable subsane los errores cometidos y con plena jurisdicción emita una nueva resolución.

Cabe precisar que el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

3.8. JURISPRUDENCIA.

El Poder Judicial de la Federación ha sustentado jurisprudencia, en lo tocante a los efectos de las sentencias de amparo:

SENTENCIA DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EFECTOS.-

Dada la finalidad propia del juicio de amparo de conceder o negar, cuando se trata de resolver cuestiones de fondo, la protección constitucional por actos de autoridad, las consecuencias jurídicas de la cosa juzgada respecto de una ejecutoria de este Alto Tribunal, son entre otras, las dos siguientes: a) una, que se restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, cuando el acto sea de carácter negativo,

según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo, y b) otra, que es improcedente cualquiera acción que se enderece contra las consecuencias o actos que se deriven de resoluciones de amparo pronunciadas con autoridad y que hubiesen quedado firmes. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Salas, pág. 2867.¹¹⁴

ACTO RECLAMADO, EFECTOS DE AMPARO QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES EN EL.- Cuando se concede el amparo por falta de requisitos constitucionales formales en el acto reclamado, ello hace ocioso el estudio de las cuestiones de fondo relativas a la inexacta aplicación de la ley, y es bastante para conceder la protección federal. Y cuando el acto reclamado se refiera a intereses cuya vigilancia y tutela afecta sólo a las autoridades responsables, y que sólo a éstas interesa en forma directa, el amparo debe concederse dejando a salvo sus derechos para dictar una nueva resolución apegada a derecho. Pero cuando el acto reclamado afecte derechos o intereses de terceros o de la colectividad, el amparo debe concederse, en estos casos, para el efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se satisfagan los requisitos constitucionales o legales omitidos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. R.A. 2781/71.- Francisco Mateos Carrasco y coagraviados.- 24 de noviembre de 1971.-. Unanimidad de votos.¹¹⁵

AMPARO CONTRA UNA LEY. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE. Cuando se otorga el amparo respecto de una determinada ley, mientras ésta subsista, el quejoso queda protegido contra cualquier acto de aplicación de la propia ley, sin que sea necesario promover, por motivo de la anualidad de las leyes fiscales, un nuevo juicio de garantías cada año; pero la protección no se extiende hasta incluir los cobros que se hagan en aplicación de futuras leyes, mientras no se analicen directamente la estructura, el sistema y el contenido de ellas, y no obstante que se alegue que las mismas reproducen en sustancia, o aun de modo literal, la ley cuya inconstitucionalidad se declaró en el

¹¹⁴ Ibidem, p. 1933.

¹¹⁵ Góngora Pimentel y Saucedo Zavala, "Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial", 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, p.1887.

juicio de amparo. Queja 61/64.- Eugenio Arriaga Vélez.- 29 de marzo de 1965.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Informe 1965, Segunda Sala, pág. 73.¹¹⁶

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE VIOLARLAS.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparos, no pueden violar garantías individuales, puesto que el tribunal respectivo se limita a determinar si existe o no violación de dichas garantías o bien a sobreseer en el juicio cuando concorra alguna causa de improcedencia. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 786/77.- Florencio Velázquez Delgadillo y coagraviados.- 8 de diciembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Liévana Palma.- secretario: Ricardo Flores Martínez. Informe 1978, pág. 169.¹¹⁷

SOBRESEIMIENTO, SENTENCIAS DE AMPARO DE. NO TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.- La sentencias de sobreseimiento, por su naturaleza misma, no trae aparejada ejecución y por lo tanto es jurídicamente inadmisibile lo que aduzcan las autoridades responsables en el sentido de que su actuación se produjo en “acatamiento” a la sentencia de sobreseimiento pronunciada en otro juicio de amparo. Amparo en revisión 2535/1960.- Manuel Valladares Palma y Coags. Agosto 17 de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles. Sala Auxiliar, Séptima Época, Volumen 44, Séptima Parte, pág. 67.¹¹⁸

SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- Los efectos de una sentencia de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados se traducen en dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda relativa, quedando las autoridades responsables plenamente facultadas para actuar de acuerdo con sus atribuciones. Amparo en revisión 2535/1960.- Manuel Valladares Palma y

¹¹⁶ Góngora Pimentel y Saucedo Zavala, Op. Cit., p. 1891.

¹¹⁷ Idem, p. 1915.

¹¹⁸ Idem, p. 1954

Coags.- 17 de agosto de 1972.- Unanimidad.- Ponente: Arturo Serrano Robles. Informe 1972, Sala Auxiliar, pág. 65.¹¹⁹

SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.- Procede la concesión del amparo cuando el acto reclamado es violatorio de garantías, y, en este caso, la autoridad responsable está obligada a reparar esas violaciones, mediante una nueva resolución, en los términos de la ejecutoria de amparo, o sea, dejando sin efecto el acto reclamado; pero cuando la sentencia niega al quejoso la protección de la Justicia Federal, es indudable que el acto reclamado debe quedar firme en todas sus partes, es decir, queda en la misma situación jurídica que si el quejoso hubiera promovido el juicio de garantías. En esas condiciones habiéndose negado a los quejosos el amparo de la Justicia Federal, es indudable que no tiene por qué intervenir en manera alguna esa Suprema Corte para hacer cumplir la aludida ejecutoria de amparo. Queja del Doctor Odilón Gallegos, contra la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal. Informe 1934, Pleno, pág. 124.¹²⁰

SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.- Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, febrero de 1998, Tesis 2ª. /J. 9/98, pág. 210.¹²¹

SUPLENCIA DE LA QUEJA INDEBIDA TRATÁNDOSE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Si el ministerio público en vertir argumentos en contra de los emitidos por el juez de primera instancia para dictar sentencia absolutoria, el ad quem está impedido para suplir tal deficiencia y si lo hace apoyando su resolución en fundamentos y pruebas que no fueron cuestionadas en el escrito de agravios, ello

¹¹⁹ Idem, p. 1938.

¹²⁰ Idem, p. 1953.

¹²¹ Ibidem, p. 1954.

es violatorio de garantías, y lo procedente era que confirmara la sentencia apelada. Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo directo 531/82.- Fernando Sánchez Rodríguez.- 13 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio Patlán Romero.- Secretario: Guillermo Martínez.¹²²

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis jurisprudencial número 174, publicada en la página 297 de la octava parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, cuyo texto es el siguiente: “SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad simplemente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Amparo en revisión 2773/80.- María de la Luz Elías Sánchez y otros.- 9 de julio de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñarritu.- Secretario: José Aguilar Domínguez. Informe de 1981, Segunda Sala, págs. 119 y 120.¹²³

¹²² Idem, p. 1787.

¹²³ Idem, p. 1905.

CAPÍTULO IV.

REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE PROPONEN.

4.1. PROPOSICIÓN DE REFORMAS AL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

En la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, encontramos el principio de relatividad de las sentencias, conocido también como la “Fórmula Otero”, establece dicha fracción: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En el amparo contra normas, la sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal, declarando inconstitucional dicha ley, debido a la relatividad que nos ocupa, no implica que ésta se derogue, que salga del mundo jurídico. La ley declarada inconstitucional sólo se deja de aplicar al quejoso que obtuvo el amparo; al grueso de la población que encuadre en el supuesto jurídico normativo de esa ley se le seguirá aplicando, bien sea porque no la impugnaron en amparo, o bien si lo hicieron éste les fue negado o sobreseído, ya que la misma no pierde su vigencia, ni su fuerza material.

Cabe precisar, en el amparo contra normas generales impugnadas de inconstitucionales, este principio de relatividad, propicia una desigualdad ante la ley; porque no es posible que a algunos gobernados se les aplique la ley declarada inconstitucional y a otros no.

Este principio de relatividad, ha influenciado por más de un siglo nuestras instituciones jurídicas; pero esta influencia ya no puede seguirse manteniendo a costa de sacrificar el grueso de una población, carente de recursos económicos,

de cultura, conciencia jurídica, política; inclusive, como consecuencia de la crisis de estructura que actualmente vivimos, la sociedad ha llegado a una degradación moral gravísima; o sea, estamos en un estado de emergencia, difícil, quizá en mayor grado que en la época en que se insertó la “Fórmula Otero” en el artículo 25, del Acta de Reformas de 1847, pero debido a otras causas, ya no es una invasión armada por una nación extranjera, sino que, la dependencia hacia otras naciones desarrolladas, o si se quiere la invasión por aquéllas, se da por diferentes cuestiones (carencia de recursos económicos, tecnológicos, etcétera); aunado a lo anterior, lo más preocupante, es la descomposición social que padecemos, el clima de inseguridad, desconfianza que priva, el pueblo ya no cree en sus instituciones, no cree en sus gobernantes; ante esto, es urgente que adecuemos nuestras instituciones en lo político y lo jurídico, sobre todo en lo jurídico, a las condiciones socioeconómicas, culturales, políticas y hasta morales que imperan en la actualidad; para ello es menester adoptar principios jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que den como resultado un derecho social; y en gran medida, esto se logrará legislando adecuadamente, actualizando ordenamientos que son esenciales para la buena marcha del país, permitiendo un estado pleno de derecho, como sería la propia Constitución Federal, específicamente en el artículo 107, fracción II, así como la Ley de Amparo en el artículo 76 y 192.

El Poder Judicial de la Federación controla la constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo, como son las leyes pero, no es superior a él pues cuando determina que una ley es inconstitucional, a través del amparo, no puede hacer declaración general de inconstitucionalidad y tampoco podrá derogar esa ley. Así lo determina el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, recogiendo la “Fórmula Otero”.

La consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, que las mismas se desapliquen

en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y por el contrario se les aplique a los que no lo interpusieron, como consecuencia la violación de garantías individuales; es de vital importancia que el Poder legislativo al darle a conocer las jurisprudencias que han declarado la inconstitucionalidad de la ley, se apresure a derogarlas y posteriormente, crear leyes que estén en armonía con la constitución

Igualmente, resulta absurdo que ordenamientos generales declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se sigan aplicando a sus destinatarios; además, que éstos tengan que presentar demandas de amparo para obtener una mera declaración judicial respecto de una ley que ya es inconstitucional; implicando ello gastos, esfuerzos, tanto para los quejosos, las partes, como para el Estado mismo; por eso dicen que en el amparo contra leyes debe desaparecer la relatividad y darse los efectos erga omnes, la declaración general de inconstitucional, dejándose de aplicar la ley tildada de inconstitucional a todo aquel que encuadre en su supuesto normativo y no sólo al que la impugnó y obtuvo el amparo.

Es por ello que la jurisprudencia sea el instrumento, capaz de proteger a los particulares, poniéndoles un freno a las autoridades que aplican normas inconstitucionales, ya que dicho instrumento será obligar a toda autoridad, que deje de aplicar leyes que han sido declaradas contrarias a la constitución.

Por tal motivo, se propone la reforma al párrafo primero de la fracción II del artículo 107 Constitucional.

El texto de dicho segundo párrafo, hoy dice, lo siguiente:

Fracción II: La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

Al texto de tal segundo párrafo, debe agregarse lo siguiente:

“La obligatoriedad de la jurisprudencia en que se declare la inconstitucionalidad de las leyes, será establecida por la Ley Reglamentaria”.

El texto de dicho segundo párrafo, reformado quedaría de la siguiente manera:

Fracción II del artículo 107 Constitucional:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. La obligatoriedad de la jurisprudencia en que se declare la inconstitucionalidad de las leyes, será establecida por la Ley Reglamentaria”.

4.2. PROPOSICIÓN DE REFORMAS AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO.

El principio de relatividad o Fórmula Otero, se encuentra impreso en la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República. Texto que se reitera en el artículo 76 de la Ley de Amparo en términos similares, como una confirmación de la permanencia de este principio esencial que viene normando al medio de control a través de siglo y medio de existencia.

La sociedad se ha pronunciado en el sentido de que el juicio de amparo sea más accesible para todos, que no nada más sirva para que gente con los suficientes recursos como para contratar un abogado especializado pueda impugnar actos y normas contrarios a la Constitución. Ésta, como Ley Suprema debe ser aplicada a todos por igual. Su supremacía no puede depender de la capacidad económica de los individuos para acudir al juicio de amparo.

El contenido del texto del artículo 76 de la Ley de Amparo actual, establece lo siguiente:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Se propone que dicho texto del artículo 76 de la Ley de Amparo, debe añadirse un segundo párrafo que diga, lo siguiente:

“La obligatoriedad de la jurisprudencia en donde se declaren leyes inconstitucionales, se regirá por lo establecido en la fracción II del artículo 107 Constitucional y el artículo 192 de esta propia Ley Reglamentaria”.

El texto del artículo 76 de la Ley de Amparo reformado, quedaría de la siguiente manera:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La obligatoriedad de la jurisprudencia en donde se declaren leyes inconstitucionales, se regirá por lo establecido en la fracción II del artículo 107 Constitucional y el artículo 192 de esta propia Ley Reglamentaria”.

La necesidad de la obligatoriedad de la jurisprudencia respecto de leyes declaradas inconstitucionales, es una necesidad en la actualidad, toda vez que los efectos de las sentencias de amparo, solo se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentre en un caso perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el

cumplimiento de la ley o acto que lo motivó. Por ello se propone la reforma a la Ley Reglamentaria.

Es de gran importancia citar al ilustre Vallarta, dice al respecto el ministro:

“Entre, nosotros, sin embargo, penoso pero necesario me es decir, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público: institución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas pronunciaciones. Que después de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure a derogarla, se comprende bien: el tribunal puede engañarse: pero que después que cien, que mil ejecutorias han repetido la misma declaración de inconstitucionalidad de la ley, está subsista y permanezca, es cosa que no se explica, sino confesando con dolor que aún no se aprecia en lo que vale la excelencia de la institución del amparo, de la más importante de las reformas hechas por el constituyente, la ley se mantiene por lo poderes legislativo y ejecutivo después de haber sido condenada uniformemente en millares de casos por el judicial... Si bien como antes he dicho, el efecto de una sentencia de amparo no es ni puede ser obligar al legislador a que derogue por la fuerza su ley, esa institución está creada para que no haya leyes anticonstitucionales, para que el legislador, respetando las declaraciones del supremo intérprete de la Constitución, derogue las que así haya éste calificado. Debemos esperar que llegue por fin el día en que nuestras instituciones sean una verdad, en que el legislador se sienta obligado a derogar las leyes contrarias a la Constitución; debemos esperar que el amparo acabe por fin por hacer de las leva un delito contra la libertad personal”¹²⁴

Es dable comentar que es debido a la “Fórmula Otero” que nuestra institución ha sobrevivido hasta nuestros días, porque al ser de efectos particulares las sentencias, al ocuparse sólo de las partes contendientes en el juicio ha evitado pugnas, intromisiones, conflictos competenciales y subordinación de los poderes públicos, hacia el medio de control de la constitucionalidad, por lo tanto debe

¹²⁴ Vallarta Ignacio Luis “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, Tomo Quinto, p. 319 y 320.

prevalecer ese principio de relatividad de las sentencias de amparo; si se dieran efectos generales a dichos fallos, el Poder Judicial estaría derogando leyes, se estaría arrogando facultades legislativas ya que de acuerdo al artículo 72 constitucional , inciso f) para la interpretación, reforma y derogación de leyes debe seguirse el procedimiento que señala el artículo mencionado. Por la limitación que establece el principio de relatividad a contrario sensu, consistente en que las sentencias de amparo no tendrán efectos generales; en consecuencia nos lleva a proponer la presente tesis, ya que resulta absurdo que se sigan aplicando leyes que ya fueron declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia y que se tenga que ir en demanda de amparo contra un ordenamiento que ya se declaró inconstitucional para obtener una mera declaración judicial de un ordenamiento que pugna con la Constitución; no hay que olvidar que no existe jurisprudencia que obligue a toda autoridad que deje de aplicar leyes declaradas contrarias a la Constitución.

Es de resaltar que tiempo atrás, ya se tenía conocimiento que el Legislador no hace nada por corregir los errores de las leyes que han sido contrarias a la Constitución, y en la actualidad no ha cambiado nada, se siguen aplicando leyes inconstitucionales, es por ello que a través de la jurisprudencia, se obligue a las autoridades a no aplicar la ley considerada inconstitucional, con ello se restablecerá la confianza del pueblo en las instituciones, logrando la armonía de las leyes secundarias con la Ley Fundamental.

Cabe precisar que la misma jurisprudencia en donde se establezca la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, esa facultad le corresponde al Poder Legislativo, y por lo tanto el Poder Judicial no podrá llevar a cabo la derogación de la ley inconstitucional.

4.3. PROPOSICIÓN DE REFORMAS AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO.

La innovación de mayor trascendencia que contiene la proposición de reformas constitucionales como de la Ley de Amparo, es lo relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia en tratándose de leyes declaradas inconstitucionales.

Ya que se advierte la idea de que una ley declarada jurisdiccionalmente inconstitucional no debe seguirse aplicando por ninguna autoridad en ningún caso concreto similar al que haya provocado la referida declaración, argumentándose que el principio de relatividad de las sentencias de amparo en relación con las leyes, provoca la situación de que se sigan observando ordenamientos legales opuestos a la Constitución de la República.

Por lo que se insiste en proponer la reforma al artículo 192 de la Ley de Amparo.

El precepto legal vigente, establece lo siguiente:

Artículo 192. “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distritos, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Tal precepto debe ser reformado, agregándole el segundo párrafo, que establezca lo siguiente:

“Igualmente, dicha jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales Electorales y las Autoridades Administrativas, lo mismo de la Federación como de los Estados y del Distrito Federal. En el caso de ambos párrafos de este precepto, se incluye la jurisprudencia en donde se declaran leyes inconstitucionales”.

El texto reformado quedaría de la siguiente manera:

Artículo 192. “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Igualmente, dicha jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales Electorales y las Autoridades Administrativas, lo mismo de la Federación como de los Estados y del Distrito Federal. En el caso de ambos párrafos de este precepto, se incluye la jurisprudencia en donde se declaran leyes inconstitucionales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

Es de gran apreciación lo que el Ministro Genaro Góngora Pimentel, comenta sobre el principio de relatividad: Tratándose del amparo contra leyes el principio ha merecido innumerables críticas. En efecto, el principio fue inspirado a los constituyentes mexicanos en el siglo pasado, por los comentarios de Alexis de

Tocqueville, sobre el funcionamiento del Poder Judicial en los estados Unidos de Norteamérica, en el que sus sentencias “no tienen por objeto más que descargar sobre un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye si su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo perece, por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia”. Pues bien esos “...golpes redoblados de la jurisprudencia” no han dado ningún resultado en México. Las leyes inconstitucionales no desaparecen. El Poder Legislativo no las deroga (si la inconstitucionalidad es parcial), ni las abroga (si la ley es totalmente contraria a la Constitución). Si se han dictado diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia o incluso formado jurisprudencia, la ley se continúa aplicando. No hay respecto alguno a la finalidad del principio. Nunca lo ha habido, ni siquiera en los lejanos tiempos del ilustre Vallarta.¹²⁵

Con la proposición de reformas constitucionales y legales, en donde se establezca que la jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades, en tratándose de leyes que han sido declaradas inconstitucionales, se lograría reducir la carga de trabajo que tiene el Poder Judicial de la Federación en los asuntos que son de su competencia, y el Congreso de la Unión, al darse cuenta que existen miles o más ejecutorias, en donde las sentencias de amparo han declarado leyes contrarias a la Carta Magna, y que existe jurisprudencia obligatoria para que se dejen de aplicar esas leyes declaradas inconstitucionales, el legislador estará obligado a derogar las leyes contrarias a la Constitución. De esa forma garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

¹²⁵ Góngora Pimentel Genaro, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 565 y 566.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El pueblo mexicano, en su lucha secular por conquistar la libertad, ha marcado una senda en la que se pueden destacarse tres etapas muy importantes: aquella inicial, en la cual nos movió el afán por lograr la libertad política y soberanía de la Nación, el resultado de esa lucha fue nuestra independencia; la siguiente etapa que todos conocemos con el nombre de la Reforma, en la que se conquistó la libertad de conciencias; y la actual, marcada por la Revolución Mexicana, movimiento que culminó con la promulgación de la Constitución de 1917, en la que continúan vigentes los principios que se refieren a la dignificación de la persona humana, manifestándose a través de la reafirmación categórica de las garantías individuales.

Consideró que la iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia de acompañar el restablecimiento de la Federación, se debe a una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación, a los particulares, era preciso que se elevase a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión, el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos, a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicio se pronunciaren, quedando esto consagrado en el artículo 25 del Acta de Reformas.

Cabe señalar que mediante una acertada diferenciación propuesta por la Comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la

Constitución, el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo propiamente tal al conocer de toda controversia que suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la federal, para que ellos conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de sus jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo, quedando establecido el principio de relatividad en el artículo 102 de la Ley Fundamental de 1857.

Finalmente la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controvertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, quedando consagrado el principio de relatividad en el artículo 107 fracción II; reglamentando este concepto constitucional en el párrafo primero de su artículo 76 de la Ley de Amparo.

SEGUNDA.- La aplicación exclusiva de los efectos particulares en la impugnación de normas generales, infringe uno de los principios básicos del Estado Democrático de Derecho, que se apoya en el principio fundamental de la igualdad de los gobernados ante la ley, el que se infringe con la subsistencia de disposiciones normativas que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, ya que si bien algunas personas o entidades que cuentan con recursos económicos pueden acudir al asesoramiento de abogados distinguidos para que interpongan oportunamente la demanda de amparo respectiva, el resto de población, que es el más numeroso, no cuenta con ese asesoramiento, por lo que está obligado a cumplir con el ordenamiento contrario a la Carta Federal.

TERCERA.- El bien común, constituye el objetivo de todo Estado. Situación que se debe reflejar en las instituciones y acciones que se ejerzan a través de las diversas fórmulas con las que cuenta todo ente que busca tal finalidad. Es decir; desde el respeto a la división del poder – legislativo, ejecutivo y judicial—, hasta las políticas públicas estructuradas para beneficio de la población.

El estado de derecho, juega un papel fundamental en la meta planteada –bien común—. Por ende, la generación de la ley deberá ejecutarse con estricto apego a la norma fundamental y, con gran respeto al ámbito competencial de los poderes del Estado. La función legislativa desempeña una labor trascendente para lograr este orden. México, no es ajeno a las consideraciones antes formuladas. Por ello, el Poder Legislativo permanente –federal y local— de acuerdo a sus facultades, emiten las leyes que consideran pertinentes para lograr satisfacer la necesidad y control social. Por su parte, el Poder Ejecutivo, conjuntamente con todo su imperio, propone y ejecuta las acciones que le son propias para que la población logre sus fines. Por otro lado, el Poder Judicial, a través de sus resoluciones y acuerdos, funge como guardián del respeto al orden jurídico, para que se observe y se cumpla con las disposiciones constitucionales por parte de todas las autoridades.

La Constitución Federal de la República Mexicana, como norma suprema, contiene dispositivos e instituciones jurídicas que fortalecen el estado derecho, como son las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16, además, la jurisprudencia difundida por el Poder Judicial de la Federación.

En consonancia a lo citado; se deduce, que al cumplir cada poder con las prerrogativas que le son propias, se estarán constituyendo las bases adecuadas para lograr el fin planteado.

CUARTA.- Empero, en nuestro sistema jurídico existen “fallas estructurales” que impiden lograr al cien por ciento el objetivo. Una de estas deficiencias, se ubica en la incongruencia evidente, cuando el Poder Legislativo al crear leyes, emite

algunas de éstas sin observancia a la Constitución Federal, propiciando un beneficio para el gobierno, aún en perjuicio del gobernado. Ejemplo de ello, lo ubicamos cuando el legislador –por ignorancia o mala fe—, aprueba una contribución para que sea cobrada por el Ejecutivo y sirva para “engordar” el ingreso público. Determinación legislativa, que en vía de juicios el Poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analiza por los diversos amparos promovidos por un sector de la población; resolviendo vía jurisprudencia la inconstitucionalidad de dicha contribución, obligando a las unidades administrativas a no cobrar o a restituir el pago de tal carga fiscal, exclusivamente a quienes promovieron el amparo.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo continúa cobrando tal impuesto, aún cuando hubiera sido declarado inconstitucional. Trasgresión compartida por el legislador, pues aún sabiendo que tal cargo atenta contra las garantías individuales del gobernado, no enmienda la “falla” para impedir que el Ejecutivo continúe con esa actuación arbitraria.

Otro ejemplo lo ubicamos en aquellos casos o supuestos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite jurisprudencia donde realiza interpretación directa de un precepto constitucional, en particular al artículo 20 –como sabemos ahí se concentran gran parte de los derechos de los procesados en un juicio penal-, precisando el alcance de lo que se entiende por caución, el derecho a la defensa en esta materia, la oportunidad de ofrecer careos, etcétera. Pero en el desarrollo práctico, el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, no observa el contenido de dichas jurisprudencias, sencillamente porque éstas no le imperan, actuando arbitrariamente y afectando la libertad y derechos del indiciado.

Todo ello, porque la ley de Amparo no obliga a estas autoridades al acatamiento de la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, propiciando una falta de respeto al estado de derecho y perjuicio al gobernado.

De tal manera que la Suprema Corte de Justicia, como organismo jurisdiccional especializado en la solución de conflictos constitucionales e intérprete último de la

Constitución Federal, debería establecer que la jurisprudencia es obligatoria, en el sentido de obligar a todas las autoridades, Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales, Tribunales Electorales y las Autoridades Administrativas, lo mismo de la Federación como de los Estados y del Distrito Federal, para que dejen de aplicar leyes que han sido declaradas contrarias a la Ley Fundamental, de esta forma terminar con las violaciones que han lastimado a los gobernados carentes de recursos económicos para impugnar la ley que considera violatoria de garantías individuales.

QUINTA.- Es necesario que el Poder Legislativo cumpla de manera cabal sus funciones, y deje de elaborar leyes que estén contrariando lo ordenado por la constitución, y los que pagan sus errores es la clase más pobre, ya que no tienen los suficientes recursos, para acudir con un buen abogado a tildar de inconstitucional la ley; es lamentable darnos cuenta que las instituciones han sido objeto de desprestigio frente al pueblo, ya que las personas que las representan, no ejercen su responsabilidad con ética profesional, perdiendo de esta manera la confianza los gobernados en dichas instituciones; nuestra institución de amparo, cada vez queda más desprestigiada, gracias a que nuestro Poder Judicial de la Federación, sigue estableciendo jurisprudencia, declarando la inconstitucionalidad de la ley, pero tal, no ha sido obligatoria para todas las autoridades que aplique leyes inconstitucionales, por lo que los encargados de impartir justicia, que son peritos en derecho, saben que la ley que están aplicando es contraria a lo establecido por la Constitución, y sin embargo es aplicada de forma rigurosa, trayendo como consecuencia la impugnación de la ley, a través del juicio de amparo, y con ello más trabajo al Poder Judicial de la Federación, que por cierto cuenta con una carga extensa de asuntos pendientes, que crecen año con año.

SEXTA.- Es lamentable que el Congreso de la Unión, no consulte el Semanario Judicial de la Federación que contiene los fallos del Poder Judicial de la Federación respecto de los amparos contra leyes, que concedan el amparo, para

darle la oportunidad de corregir las irregularidades de las leyes que han sido declaradas inconstitucionales; si el Congreso de la Unión derogara las leyes que son contrarias a la Constitución, se le ganaría terreno a la injusticia que sufren los gobernados, y por consiguiente la depuración de los asuntos del Poder Judicial de la Federación.

Es suficiente que la jurisprudencia al declarar la inconstitucionalidad de la ley, se tome conciencia de parte del Congreso de la Unión, para que lleve un estudio minucioso de dichas leyes y por consecuencia se produzca la invalidez de las normas legislativas que se estiman contrarias a la Carta Suprema; por lo que todas las autoridades, Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, Tribunales Electorales y las Autoridades Administrativas, lo mismo de la Federación como de los Estados y del Distrito Federal deben de cumplir de manera obligatoria dicha jurisprudencia.

Es necesario que el Congreso de Unión, cuando lleve a cabo la anulación de las disposiciones legislativas, que en todo caso produce una conmoción jurídica, que llene el vacío que deja el ordenamiento que se considera inválido, para subsanar las infracciones a la Ley Fundamental.

SÉPTIMA.- El tema de los alcances de la jurisprudencia es trascendental en este proyecto de reformas constitucionales y legales. La obligatoriedad debe extenderse a todas las autoridades. Ya que a través de ella se dejarán de aplicar disposiciones legislativas contrarias a la Carta Magna; logrando una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Penoso pero necesario me es decir, que después de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure a derogarla, ésta subsista y permanezca, y se repita cien y mil veces la misma declaración de inconstitucionalidad de la ley.

Con la extensión de la obligatoriedad de la jurisprudencia que se propone, se obtendría un respeto a las garantías de los gobernados y se garantiza el estado de derecho.

Los artículos 5 y 11 de la Ley de Amparo, precisan las partes que intervienen en el juicio de garantías. Además, en el segundo de los dispositivos obsequia el concepto de autoridad responsable; Siendo el Poder Legislativo en los amparos contra leyes la autoridad ordenadora, pues es quien propicia el acto reclamado con la ley o decreto aprobado. Por lo tanto, se le cita al juicio de amparo para que defienda la constitucionalidad de los actos que se le imputan. En consecuencia, se debe sujetar a la determinación de la sentencia.

Situación similar ocurre en la emisión de la jurisprudencia. Toda vez que, este Poder Político participó en los juicios de amparo correspondientes; es decir, se ventiló juicio con las formalidades de ley. Además, quien tiene la facultad de analizar la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad es el Poder Judicial de la Federación. Por ende, es legítimo que al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cierta ley o tratado internacional es inconstitucional, a través de jurisprudencia, ésta les obligue también a las autoridades legislativas y administrativas.

OCTAVA.- Esta propuesta, ayuda a fortalecer el equilibrio político de los poderes de la Unión y el de los Estados; es decir, la figura de los pesos y contra pesos que se propicia entre los poderes de la Unión. Además, en estos tiempos en que se exige justicia social y mayor democracia, es pertinente que se detenga a través de la jurisprudencia, el absolutismo o exceso de poder, que se refleja en las leyes lesivas al pacto federal y a las garantías individuales, incluso a los Derechos Humanos.

La exigencia del constreñimiento de la jurisprudencia tampoco representa invasión de poderes, como en su momento se opinó por algunos autores del saber jurídico. Lo anterior se fundamenta en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución federal, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación

con los citados 192 y 193 de la Ley de Amparo. Estos dispositivos indican que compete al Poder Judicial Federal establecer jurisprudencia con motivo de los asuntos que conozcan y, por tanto, ejerce una función jurisdiccional y no legislativa.

NOVENA.- Con la propuesta, tampoco se arremete con la fórmula Otero, o sea el principio de la relatividad de las sentencias a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Federal en su fracción II. Porque este principio sólo aplica en las sentencias que se dictan en el amparo. Mientras que la jurisprudencia sí tiene efectos generales en cuanto a su aplicación, no así en la obligatoriedad. Pero con la propuesta dicha obligatoriedad se extenderá a toda autoridad, siendo de carácter obligatorio la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la ley; con la finalidad de que se dejen de aplicar las leyes que no están en armonía con la Ley Suprema.

Es por ello que no debe pasar inadvertido que, la Ley de Amparo vigente en el artículo 156, reconoce una aplicación “preferente” en aquellos procedimientos de garantías en donde se cite como acto reclamado una ley o leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, tal prontitud, solamente beneficia en la reducción de tiempos en el dictado de la sentencia de amparo, sin que cumpla con la finalidad que se propone con la reforma citada, al no evitar que el gobernado haya sido afectado en sus derechos constitucionales, por autoridades administrativas en la competencia de éstas; debiendo, además, impulsar la maquinaria constitucional, a pesar del gasto que ello genere y el detrimento económico en el mismo gobernado por la tramitación del amparo, ya que este tipo de exigencias no son gratuitas.

DÉCIMA.- Es muy importante precisar, que una vez que la jurisprudencia obligue a todas las autoridades que dejen de aplicar leyes inconstitucionales, que el Congreso de la Unión, a fin de que siguiendo el proceso legislativo del artículo 72 constitucional apruebe un nuevo ordenamiento que derogue al tildado de

inconstitucional para que la Corte no derogue leyes, ni se arrogue facultades del legislativo.

Es de vital importancia, que la Suprema Corte de Justicia, verifique que dichas autoridades cumplan de manera obligatoria, la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, y como consecuencia la desaplicación de la ley, cuando constate la contravención de la una norma inferior con la constitucional.

DÉCIMOPRIMERA.-Las leyes tildadas de inconstitucionales, deberían de salir de la vida jurídica, ya que su aplicación resulta violatoria de derechos fundamentales que tiene toda persona humana. Recordemos que la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado, mismo que controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados. Ésta, como Ley Suprema no puede depender de la capacidad económica de los individuos para acudir al juicio de amparo.

Por lo que es de gran necesidad las reformas que se proponen al artículo 107 fracción II Constitucional, así como también a los artículos 76 y 192 de la Ley de Amparo; amén, de que dejen de aplicarse leyes y actos de autoridad declarados inconstitucionales por la jurisprudencia; logrando un estado pleno de derecho, que tanto necesita nuestro pueblo mexicano.

BILIOGRAFÍA

Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, *El Amparo Contra Leyes*, 1ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1990.

Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

Bidart Campos, Germán J., *El Derecho Constitucional del Poder*, Tomo II, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1967.

Bonecasse, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, Tomo I, José M. Cajica, México, 1945.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 42ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

_____, *Derecho Constitucional Mexicano*, 13ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

_____, *Las Garantías Individuales*, 41ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

_____, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

Cardozo, Benjamín, *La Naturaleza de la Función Judicial*, Editorial Arayu, Buenos Aires, 1955.

Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 2ª. Edición, Editorial UNAM, Coordinación de Humanidades, 1973.

Cossío Díaz, José Ramón, *La Controversia Constitucional*, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª. Edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1993.

Diez Quintana, Juan Antonio, *181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo*, Última Edición, Editorial Pac, México, 2000.

Espinoza Barragán, Manuel, *El Juicio de Amparo*, 2ª. Edición, Editorial Harla, México, 2010.

Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

_____, Los Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos, Editorial UNAM.

_____, Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968.

Fix Zamudio, Héctor y Ferrer Mac- Gregor, El Derecho de Amparo en el Mundo, 1ª. Edición, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, Konrad – Adenauer- Stiftung, México, 2006.

García Laguardia, J. Mario, La Defensa de la Constitución, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.

Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe, Ley de Amparo Doctrina jurisprudencial, 8ª. Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2009.

_____, Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial, 7ª. Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2004.

Lira, González, Andrés, El Amparo colonial y El Juicio de Amparo Mexicano, Editorial UNAM.

Moreno Cora, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, Edición Facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, tomo I y II, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

Padilla, José R., Sinopsis de Amparo, 6ª. Edición, Editorial Cárdenas, México, 2001.

_____, Garantías Individuales, 1ª. Edición, Editorial Cárdenas, México, 2000.

Rabasa, Emilio, El Artículo 14 y El Juicio Constitucional, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, 19ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

Reyes Heróles, Jesús, Mariano Otero, Obras, Editorial Porrúa, México, 1967.

Silva Nava, Carlos, La Jurisprudencia, Curso de actualización de Amparo, División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho, UNAM, 1975.

Silva Ramírez, Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y El Juicio de Amparo en México, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.

_____, Reflexiones sobre el Juicio de Amparo y la Acción de Inconstitucionalidad Estudios Jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela, Facultad de Derecho, Editorial Porrúa, 2005.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 40ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

_____, Leyes Fundamentales de México 1808-2005, 25ª. Edición, Editorial Porrúa, 2008.

Tocqueville, Alexis de, La Democracia en América, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1977.

Vallarta, Ignacio Luis, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, 6ª. Edición, Tomo V, Editorial Porrúa, México, 2005.

Villoro Toranzo, Miguel, Metodología del Trabajo Jurídico, 4ª. Edición, Editorial Limusa, México, 1993.

DICCIONARIOS

Chávez Castillo, Raúl, Diccionario Jurídico del Juicio de Amparo, 2ª. Edición, Editorial Harla, México, 1997.

Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 28ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas Tomo I y II, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 29ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

LEGISLACIÓN

Acta de Reformas de 1847.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1957.

Constitución de Yucatán de 1847.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

JURISPRUDENCIA

APÉNDICES: 1917-1988 y 1017-1995.

GACETAS: febrero 1988 a septiembre 1999.

INFORME: 1930 a 1989, 1995 a 1999 y 2001 a 2002.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena Épocas.